

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LOS SUJETOS PASIVOS EN EL DELITO DE
OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MELVIN JOEL CUELLAR CUELLAR

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal:	Licda. Mayra Johana Véliz López
Secretario:	Lic. Juan Ramon Peña Rivera

Segunda Fase:

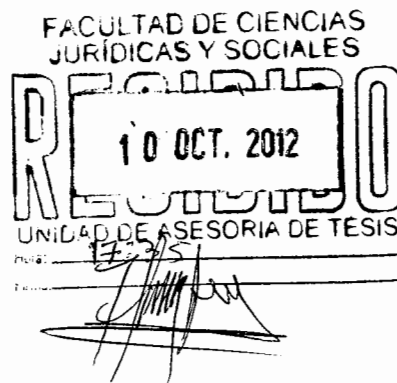
Presidente:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Lic. Fernando Girón Casiano
Secretario:	Lic. Guillermo Díaz Rivera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciada
 Mónica Victoria Teleguano Xicay
 Abogada y Notaria
 Colegiada No. 9423
 4 calle 1-36, zona 6 de Mixco,
 Departamento de Guatemala
 Teléfonos: 5510-7231

Guatemala, 10 de octubre de 2012.



Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
 Jefe de la Unidad de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del estudiante **MELVIN JOEL CUELLAR CUELLAR**, intitulado "**LOS SUJETOS PASIVOS EN EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO**", y al respecto me permito manifestar:

- a) Que el tema es de vital importancia dentro del marco jurídico penal guatemalteco, dada su función, objeto y principalmente los alcances e incidencias que al momento de resolver posee. En la realidad los Jueces de Primera Instancia Penal se ven imposibilitados de dictar auto de procesamiento por el delito de Obstrucción Extorsiva de Tránsito cuando el sujeto pasivo no sea un piloto de cualquier medio de transporte.
- b) Que el análisis jurídico, jurisprudencial, científico y técnico del ponente en esta investigación, se centra en establecer la necesidad de reformar el artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.
- c) Que los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, cuya aplicación permitió al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema.
- d) Que la redacción del contenido está apegada a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con un léxico que, sin descuidar la terminología técnico-jurídica, resulta comprensible tanto para los profesionales como para los estudiantes de las ciencias jurídicas del país.

Mónica Victoria Teleguano Xicay
 ABOGADA Y NOTARIA



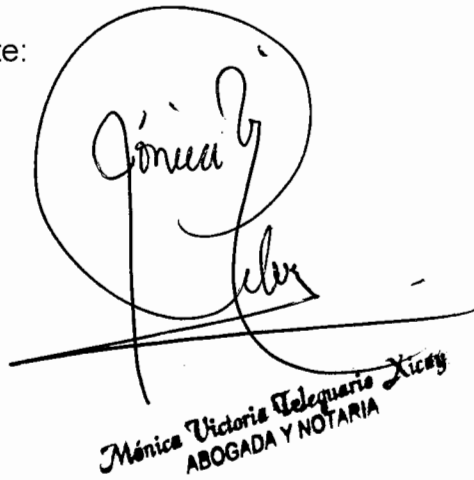
e) Que las conclusiones concuerdan con el problema planteado, su justificación, hipótesis y el contenido de la investigación. Las recomendaciones han sido aportadas con la susceptibilidad de que, al ser ejecutadas, contribuirán para la solución del problema investigado.

f) Que la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado; y, contiene la exposición de autores nacionales e internacionales, habiendo sido clasificadas las obras para extraer de ellas los aspectos generales y específicos, asimismo que fue utilizada la normativa nacional.

Por lo expuesto, concluyo que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público respectivo y puede ser autorizado para ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente:



Mónica Victoria Telequario Xicoté
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO JOSÉ DOMINGO VALENZUELA HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MELVIN JOEL CUELLAR CUELLAR, intitulado: "LOS SUJETOS PASIVOS EN EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

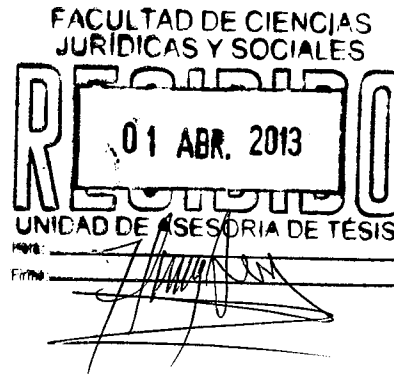


Lic. José Domingo Valenzuela Herrera
Abogado y Notario



Guatemala, 01 de abril de 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Honorable Doctor:

En cumplimiento de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil doce, emitida por esa Unidad de Tesis, procedí a **revisar** el trabajo de Tesis del Bachiller **MELVIN JOEL CUELLAR CUELLAR**, intitulado “**LOS SUJETOS PASIVOS EN EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO**”.

En virtud del nombramiento de revisor de tesis recaído en mi persona, rindo mi dictamen favorable de la siguiente forma:

El tema investigado se adapta a la problemática que afronta nuestro sistema de justicia en materia penal, pues en la actualidad los jueces de Primera Instancia Penal se ven imposibilitados de dictar auto de procesamiento por el delito de Obstrucción Extorsiva de Tránsito cuando el sujeto pasivo no sea un piloto de cualquier medio de transporte.

Uno de los éxitos de esta investigación, es la aplicación de técnicas y métodos adecuados a lo realizado, habiendo sido éstos de gran apoyo al investigador para la obtención y clasificación del material informativo, doctrinario, legal y jurisprudencial, iniciando sobre las bases generales del proceso penal, y concluyó en el caso concreto y esencial, el análisis del Artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

7ª. Calle 4-34, Zona 10 – PBX: (502) 23313180 – FAX (502) 23311433 E-mail: jdvalenzuela@lexmv.com
Ciudad de Guatemala, C.A.

Lic. José Domingo Valenzuela Herrera

Abogado y Notario




El estudiante observó y aplicó las reglas de la Real Academia de la Lengua Española en la elaboración de esta tesis, resguardando siempre la expresión técnico jurídica propia de la disciplina del Derecho.

Esta investigación fue debidamente planificada, iniciando con el problema planteado, el que se interrelaciona con su justificación, hipótesis y contenido, y finalizó en pronunciamientos acertados obtenidos del problema generador, de donde surgen las recomendaciones aportadas como solución al problema.

La bibliografía utilizada es especial a la investigación, y contiene la exposición de autores internacionales, pero al referir los aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico, se consultó a autores nacionales para la mejor adaptación del tema.

En virtud de lo anterior, considero que el presente trabajo de tesis sí cumple con los requisitos requeridos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público correspondiente para la elaboración de tesis de esta Facultad, por lo que el referido trabajo puede ser discutido en el examen público respectivo.

Atentamente.



José Domingo Valenzuela Herrera
Abogado y Notario



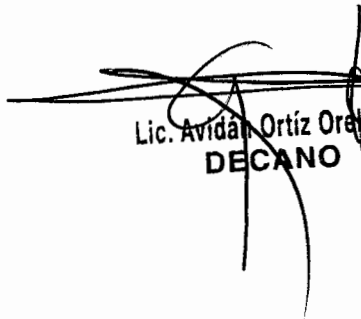
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



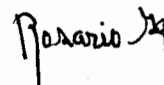
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MELVIN JOEL CUELLAR CUELLAR, titulado LOS SUJETOS PASIVOS EN EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.


 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO




 Rosario





DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO: Fuente de vida, sabiduría y conocimiento, a Él, el honor, el poder y la gloria.

A MI PADRES: Por darme su amor, ya que con su sacrificio hoy mi anhelo se hace realidad.

A MIS HERMANOS: Gladys, Edy, Irmi y Amel, por el apoyo moral y por compartir mi alegría de la meta realizada.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: Porque sin su amistad y buenos consejos, hubiese sido más difícil mi camino.

A: Todas las personas, que de una u otra manera aportaron valiosas enseñanzas para mi vida.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y a su claustro docente, por formarme académicamente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Teoría del delito.	1
1.1 El delito.	1
1.2 Principio de legalidad.	34
1.3 Tipificación.	35
1.4 Analogía.	38
1.5 Interpretación de la ley penal.	39
1.6 Interpretación de la ley penal guatemalteca.	45
1.7 Integración de la ley penal.	45
CAPÍTULO II	
2. Conductas delictivas similares.	47
2.1 Extorsión.	47
2.2 Coacción.	56
2.3 Amenazas.	59
CAPÍTULO III	
3. El Auto de Procesamiento-.	65
3.1 Requisitos para dictarlo	66
3.2 Contenido del auto de procesamiento	67
3.3 Efectos del auto de procesamiento.....	68
3.4 El principio de legalidad como garantía del principio acusatorio y Contradictorio del proceso penal.....	68



CAPÍTULO IV

	Pag.
4. Contenido de los considerandos de la ley contra le delincuencia organizada..	75
4.1 Interpretación jurídica del artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia.....	76
4.2 Sujetos pasivos del delito de obstrucción extorsiva de tránsito.....	78
4.3 La pena en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito.	79
4.4 Confusión del delito de obstrucción extorsiva de tránsito con otras figuras delictivas.....	80
4.5 Bien jurídico tutelado contenido en los delitos de extorsión, amenazas, coacción y obstrucción extorsiva de tránsito.....	89
CONCLUSIONES.	91
RECOMENDACIONES.	93
BIBLIOGRAFÍA.	95



INTRODUCCIÓN

El Organismo Legislativo, en su afán de crear leyes que sirvan como herramienta al aparato de justicia, para combatir la delincuencia que tiene de rodillas a la población, no las discute y analiza de forma consciente, ya que la gran mayoría tienen deficiencias. Los índices delincuenciales en Guatemala, en los últimos años se han venido incrementando en forma dramática, dando como resultado que el Estado se ha visto rebasado e incapacitado para brindar seguridad; entre los graves problemas que actualmente enfrenta la sociedad, está la delincuencia organizada.

Esta investigación es importante, ya que evidencia que el Artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, impide que el tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito, se aplique cuando los sujetos pasivos no son pilotos de cualquier medio de transporte, es el caso de los propietarios de los medios de transporte y los peatones, a los que grupos de la delincuencia organizada les exigen dinero a cambio de dejarlos transitar por determinado lugar.

Es decir, que el artículo citado es limitado en cuanto al sujeto pasivo contra quien se comete el delito, motivo por el cual este estudio tiene como justificación analizarlo y proponer reformas; con el fin de proporcionar a las judicaturas de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, un artículo ampliado que permita frenar la impunidad, puesto que la práctica ha demostrado que los jueces no pueden encuadrar la conducta de los sujetos activos en este tipo penal.



El objetivo general fue analizar detenidamente las deficiencias que contiene el Artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y plantear sus posibles soluciones.

Esta investigación se ha realizado sobre la base hipotética que, al reformar el Artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, incluyendo a los propietarios de los medios de transporte y peatones como sujetos pasivos del delito de obstrucción extorsiva de tránsito, a éstos se les tutela su derecho por esta norma que es específica, extrayéndolos del tipo penal de extorsión que resulta ser general para tutelar esos derechos.

Se realizó una investigación teórica y legal, haciendo uso de los métodos jurídico-documental y jurídico-descriptivo; por medio del primero se estudiaron y analizaron todos los documentos relacionados con este trabajo y con el auxilio del segundo, luego de describir y observar directamente los hechos fue posible definirlos, utilizando la técnica de investigación documental, recopilando resoluciones judiciales y la investigación de campo a través de entrevistas a fiscales.

El cuerpo del trabajo comprende de cuatro capítulos: En el primero, la teoría del delito; en el segundo se describen conductas delictivas similares al delito de obstrucción extorsiva de tránsito; el tercero, se refiere al auto de procesamiento; y, el cuarto, el contenido de los considerandos de la Ley contra la Delincuencia Organizada.



CAPÍTULO I

1. Teoría del delito

1.1 El delito

El delito, como la razón de ser del derecho penal y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica sujeta a mutaciones que necesariamente conlleva a la evolución de la sociedad.

Actualmente, el derecho penal moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica, se habla de: el delito, crimen infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que éste es su objeto de estudio principal. Es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

La dogmática jurídico-penal establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.



Concepto sustancial.

Es el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción.

La dogmática es un método del conocimiento, pero la delimitación de lo que hay que conocer no es cuestión que incumba al método.

Concepto dogmático

Es la acción típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, la teoría del delito es parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa en explicar el delito en general y cuáles son sus características.

Concepto legal

En realidad, ni los propios tratadistas se han puesto de acuerdo en una definición universal, el anteproyecto no contiene definición de delito, dándose sólo los conceptos de delito doloso, culposo y consumado.

De acuerdo con el Artículo 11 del Código Penal, el delito doloso es "cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como



posible y ejecuta el acto. El Artículo 12 del Código Penal, indica que el delito culposo es “cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

El Artículo 13 indica que el delito es “consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.” El delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). El injusto (conducta típica y antijurídica) revela el desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor).

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad.

El Tratadista Manuel Ossorio establece lo siguiente: “Las características del delito son: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad penalidad”.¹

¹ Ossorio Manuel, *Diccionario en Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales*, pag. 212.



Atendiendo a esa evolución social en el caso de Guatemala, se mencionan los más sobresalientes indicios que revelan la crisis en el ordenamiento penal, entre estos están: la falta de definiciones respecto de los institutos más importantes, como son el delito y la pena.

Ya que el delito es la razón de existencia de la Ley contra la Delincuencia Organizada, presenta un sin número de figuras delictivas, que son vigentes, pero no positivas, este es el caso del delito de obstrucción extorsiva de tránsito, por cuanto que su tipificación es completamente adversa a nuestra realidad social; tomando en consideración que únicamente es aplicable cuando el sujeto pasivo es el piloto de cualquier medio de transporte.

Relación de causalidad

Acción y resultado: Nexo causal dentro del tipo objetivo, en los delitos de acción o resultado tiene que determinarse la relación para que se le pueda imputar el resultado al autor como producto de su acción. Teoría de la equivalencia de las condiciones: Todas las condiciones tienen el mismo valor, es decir las de resultado.

Una acción es causa de un resultado, es decir que al haber resultado tuvo que darse la acción. Como manifestación de la voluntad, produce siempre un resultado en el mundo exterior, existe siempre una conexión entre la acción y el resultado cuando el resultado no se produce a pesar de la voluntad y los medios puestos en ello, se da solamente la tentativa, la acción es simple manifestación de la voluntad.



Teoría de la causalidad adecuada

No todas las condiciones son causas, sino solo aquéllas que provocan un resultado.

En los delitos de resultado siempre hay una relación de causalidad entre acción y resultado, es decir, una relación que permite en el ámbito objetivo la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo causa, por lo que la relación entre acción y resultado se denomina imputación objetiva del resultado.

Teoría de la relevancia típica de la causalidad

Cuando el nexo causal esté vinculado con cierto resultado, esté contenido en cierto elemento objetivo del tipo penal, la relevancia de la causalidad estará determinada por la existencia o no de la voluntad delictiva dirigida a causar el resultado prohibido.

Teoría de la imputación objetiva

Un resultado será imputable a una acción, toda vez que se haya elevado el riesgo de producción del resultado y la elevación de ese riesgo no es permitida.

Esta teoría es de calidad normativa y los criterios normativos de más representación son: Disminución de riesgo, cursos causales hipotéticos, creación o no de un riesgo jurídicamente relevante y ámbito de protección de la norma.



Teoría finalista

Es todo comportamiento de la voluntad humana que implica un fin. La idea esencial de esta teoría, es la voluntad que implica un fin, lo más importante, por lo tanto, es el fin, es lo que se quiere lograr y los medios que se ponen en marcha; se puede realizar la acción iniciándose a su vez una acción causal solo que este proceso causal va dirigido con una finalidad, esta teoría afirma que no hay acción ciega, en la acción va la voluntad, si el agente se propone un fin y si lo logra es que en su conducta hubo dolo.

Se critica la teoría finalista porque el derecho penal no castiga el fin sino los medios o los efectos concomitantes, en los delitos culposos el valor no está en el fin.

Naturaleza del delito

Debido a que ha existido mucha polémica al respecto, y no se puede hablar de uniformidad debido a que la sociedad es cambiante y que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales humanas que cambian a los pueblos; para encontrar la naturaleza del mismo, se debe necesariamente referir a las escuelas más grandes que han existido en el derecho penal, siendo las siguientes:

Escuela clásica. Considera que el delito es una idea de relación entre el hecho del hombre y la ley. Definiéndolo así, es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre,



positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Consideraron un ente jurídico, respecto al delincuente, indican que la imputabilidad moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal.

La pena es un mal necesario para la realización de la tutela jurídica, además indicaron que el derecho penal era una ciencia eminentemente jurídica, para su estudio se debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista o especulativo.

Escuela positiva. Considera al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, considerando al delito natural y no jurídico. Definen al delito como toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan a la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

Consideran al delito como un fenómeno natural o social del delincuente, es imputable debido al hecho de vivir en sociedad; la pena la consideraron como un medio de defensa social, imponiéndose de acuerdo a la peligrosidad social y no al daño causado, proponiendo las medidas de seguridad para prevenir el delito y rehabilitar al delincuente; y el derecho penal no lo consideraron ciencia sino parte de las ciencias naturales, y el método a utilizar será el positivo, experimental y fenomenalista.

Las formas de manifestación del delito en la conducta humana, como presupuesto indispensable, para la creación humana y la creación formal de todas las figuras



delictivas, suele operar de dos maneras distintas, obrar activo y obrar pasivo, dando origen a la clasificación de los delitos, atendiendo a las formas de acción.

Delitos de acción o comisión

La conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva. Delitos de pura omisión (omisión pura). La conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo. Delitos de comisión por omisión (Omisión impropia): La conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión. Ejemplo: Una madre que no alimenta a su hijo recién nacido, con lo que le causa la muerte.

Delitos de pura actividad

Estos delitos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ejemplo: Participar en asociaciones ilícitas, delito contenido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Elementos característicos del delito. Se habla de dos clases de elementos: Los positivos que conforman al delito y los negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito:



- Elementos positivos

La acción o conducta humana

- La tipicidad
- La antijuricidad o antijuridicidad
- La culpabilidad
- La imputabilidad
- Las condiciones objetivas de punibilidad
- La punibilidad

Elementos negativos: Falta de acción, la atipicidad o ausencia de tipo y las causas de justificación.

Legítima defensa

Dentro de este apartado se enunciarán las principales características que tanto la legislación como la doctrina señalan sobre este instituto, pero con mayor relevancia se expone el por qué de su existencia, es decir, cómo se justifica esta figura, que excluye la antijuricidad de la acción y que, por tanto, exonera por completo de responsabilidad penal, sea una constante en todos los ordenamientos. A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico, se le llama antijuricidad formal. Antijuricidad formal y material: Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma, no puede ser calificada de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien que no esté protegido jurídicamente.



La esencia de la antijuricidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción.

En la medida en que no se dé esa ofensa al bien jurídico, no podrá hablarse de contradicción entre la norma y la acción. Se puede continuar transcribiendo expresiones que intentan definir que es en el fondo, esta causa de justificación. No obstante, se puede afirmar que es un tipo permisivo que se aplica cuando se presenta una situación determinada, que reúne todas las características que el mismo exige, excluye la antijuricidad de la acción, por lo que lejos de violar el derecho el acto, lo reafirma y defiende. Siempre será una conducta referida a evitar o repeler la agresión ilegítima.

Más adelante se expondrá en detalle cuáles son esas características que el hecho debe reunir para que opere la legítima defensa y sobre todo qué es agresión ilegítima, lo dicho hasta ahora, no difiere para el tratamiento de las demás causas de justificación que conoce la doctrina y que la legislación acoge, se debe puntualizar que en el delito del cual es objeto el presente trabajo no se puede alegar por parte del sujeto activo ninguna causa de justificación, el Código Penal en el Artículo 24 (causas de justificación), en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, el sujeto activo no está obrando en defensa de su persona bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, ya que el sujeto pasivo en ningún momento ha provocado en ninguna forma al sujeto activo.

Específicamente, en cuanto al particular que ahora se ha señalado como su fundamento, que nadie está obligado a soportar lo injusto, el tratadista Chirino indica lo



siguiente: “Por lo que la legítima defensa se presenta cuando el sujeto se ve obligado a defender sus bienes jurídicos porque el Estado no puede concurrir a tiempo en su defensa”.² Refiriéndose a la fundamentación filosófica de la legítima defensa el tratadista Antonio Quintano Ripollés hace un breve recorrido sobre las diferentes visiones que se le han dado, las cuales vale la pena retomar a efecto de tener un marco más amplio para el posterior desarrollo de la misma. En la dialéctica hegeliana de las tesis y las antítesis se anunció de la siguiente manera: Siendo el delito la negación del derecho, la defensa al ser negación de la negación, venía a afirmarlo.

Abundando en estas ideas otro gran jurista alemán, Binding, consideró el derecho de defensa como originario, es decir, no derivado de una presunta delegación del Estado por imposibilidad de socorro inmediato, ficción grata a la doctrina clásica italiana.

“Como excepcional puede ser considerada en la filosofía alemana la actitud de Kant de estimar a la legítima defensa como intrínsecamente injusta, impune por consideraciones utilitarias.”³

Podría parecer innecesario recalcar la calidad justificante de la legítima defensa, pero no son pocos los casos en que se escucha que excluye el dolo, o bien que es una eximente o una causal de exculpación. Se considera que con estas acotaciones se ha reseñado sobre todo cuál es el fundamento de esta causa de justificación.

² Chirino, Alfredo, *La legítima defensa*, pag. 23.

³ Quintano Ripollés, Antonio, *Compendio de derecho penal Madrid*. Pag. 246.



Al intentar definirla se ha admitido que en el fondo lo que existe es un estado de necesidad ante el cual el sujeto que se enfrenta a la situación de conflicto debe actuar, con esto surge desde ahora la necesidad de delimitar la aplicación de ambos tipos permisivos: a saber, el estado de necesidad y la legítima defensa. Como idea medular se tiene entonces que en la legítima defensa no hay una valoración de males, puesto que no hay una colisión de intereses jurídicos en situación tal de que exista riesgo de uno de ellos y posibilidad de salvar otro, simplemente existe la necesidad de responder frente a una agresión ilegítima.

El tratadista Ricardo Núñez, analizando el fundamento o justificación de la legítima defensa, "sostiene que el mismo se encuentra en la prevalencia del interés que el derecho tiene en la defensa del bien atacado frente al que tiene en mantener incólume el bien del agresor lesionado por el agredido o por el tercero que lo defiende, de modo dice el que hay un interés prevaleciente.

Pero que no determina un mayor valor intrínseco de un bien sobre otro, sino por la ilicitud de la agresión y la razonabilidad de la defensa del titular del bien agredido".⁴

Con fundamento en esta norma y lo expuesto hasta ahora, corresponde analizar cuáles son las condiciones, los caracteres o requisitos, según se quieran llamar, que debe reunir la legítima defensa para que opere como tal y surta todos los efectos previstos.

⁴ Nuñez, Ricardo, **Derecho penal argentino**, Pag. 344.



Condiciones de la legítima defensa. A este apartado refiere el Código Penal, que son defendibles las personas o derechos propios o ajenos. De esto se deduce que es objeto de defensa todo bien jurídicamente protegido, ya sea titular el agente o un tercero. Cuando interpreta el Artículo similar al nuestro que contiene la legislación Argentina, el tratadista Ricardo Núñez advierte: “Que no siempre se ha interpretado con tanta amplitud la extensión de este artículo y que por el contrario se restringió a la defensa de la persona como tal”.⁵

Sin embargo, ya ese concepto restringido de la protección de ciertos bienes por la legítima defensa ha sido superada por la mayoría de las legislaciones modernas y por el contrario se le ha dado en algunos casos una interpretación bastante amplia, por ejemplo, el tratadista Núñez, en cuanto al objeto de protección de la legítima defensa sostiene: “Hoy, no es algo discutible que el Código Penal admite la legítima defensa, no sólo de la vida o la integridad personal, sino, de acuerdo con la mayoría de las legislaciones más adelantadas, defensa específica no vinculada a la de aquellos bienes del honor y el pudor, el patrimonio, el domicilio y la libertad.

En realidad el vocablo derechos que utiliza la ley, no solamente incluye la protección de facultades o pretensiones personales, reales o de familia reconocidas por el derecho y exigibles a otro en justicia, sino que también comprende la preservación de atributos esenciales de la persona que, aunque no puedan ser exigidos como derechos subjetivos a un tercero en justicia, son defendibles privada, policial o judicialmente por hechos o acciones impeditivos, reparatorios o represivos de la ofensa. “Como también

⁵ *ibid* pag.351.



son el sentimiento y afecto patrio, el sentimiento moral y las ideas religiosas u otros intereses del individuo que atañan a su tranquilidad personal.¹⁶ En este mismo sentido, se expresa la mayoría de la doctrina consultada.

En la legislación guatemalteca los bienes jurídicos tutelados y protegidos por el Estado son los siguientes: El patrimonio, la vida, la integridad de la persona, bienes que son lacerados al cometer el delito de obstrucción extorsiva de tránsito.

Asimismo, el Artículo 24 del Código Penal es claro al señalar que se trata de derechos de la persona, por lo que la tesis de que solo podría invocarse la protección de intereses de una persona jurídica o del Estado, a través de la protección de un interés individual.

Las causas de inculpabilidad.

Las causas de inimputabilidad.

La falta de condiciones objetivas de punibilidad.

Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias. Los elementos accidentales del delito los rata como circunstancias que modifican la responsabilidad penal, ya sean atenuantes o agravantes. Artículos 26 y 27 del Código Penal.

⁶ *Ibid.* Pag. 354.



Acción.

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es ejercicio de actividad final.

La dirección final de la acción se realiza en dos fases: una externa y otra interna. En la fase interna, lo que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente a la realización del fin propuesto. Es decir, solo cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere hacer, por tanto ya puede plantearse el problema de cómo lo quiere hacer. En esta fase interna tiene también que considerar dicho autor los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se ha propuesto.

Fase externa

Pues bien, ya propuesto el fin representado mentalmente, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta, realizando paso a paso cada acto diseñado mentalmente. La valoración penal puede recaer sobre



cualquiera de estas fases de la acción, una vez que ésta se ha realizado en el mundo externo. Puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y no lo sean los efectos concomitantes, o los medios seleccionados para realizarlo.

La acción o conducta humana. Al referirse a la acción debería decirse conducta humana, que tiende a eliminar las confusiones.

Su naturaleza se considera como acontecimiento causal, debido a que causa una modificación en el mundo exterior; pero algunos lo tratan como un acontecimiento finalista, debido a que el hombre por su conocimiento causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias, o sea, obran con un fin.

El Artículo 10 del Código Penal lo trata como un acontecimiento causal, o sea que su naturaleza es más causal que finalista. Es una manifestación de la conducta humana conciente (voluntaria) o inconciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) o negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión y que está prevista en la ley).

El desvalor de la acción. No toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico sino sólo aquella lesión que se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico vigente por el Estado (desvalor de acción), Pues bien, el derecho penal, por imperativo del principio de intervención mínima, no sanciona toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sino solo aquellas lesiones que son consecuencia de acciones especialmente intolerables.



Hay dos clases de acción:

Acción propiamente dicha y

- Acción por omisión

Acción típica

Especificada en la parte especial del Código Penal, estos elementos que utiliza se llaman típicos, son para individualizar una conducta.

Aquella conducta que reúne varios requisitos se llamará por ejemplo: parricidio. Todos esos elementos son los tipos. Para el principio de legalidad para que se dé un delito tiene que cumplirse cada uno de los tipos o elementos que estén en el Código. No debe confundirse que el hecho que la acción sea típica, ya es un delito, ya que éste es un indicio, pero faltan elementos como la acción antijurídica.

Hay acciones antijurídicas que no son típicas, por ejemplo, pasarse un semáforo en rojo es antijurídico pero como no está en el Código Penal, no es típico. Acciones típicas antijurídicas: Si va en contra de la norma son acciones típicas y antijurídicas, hay acciones típicas que no necesariamente son antijurídicas como matar en legítima defensa, es decir, está tipificado el delito de homicidio y por ello es típica dicha acción, pero es antijurídica porque fue en legítima defensa.



Omisión.

En derecho penal, el delito omisivo aparece de una triple forma. Como delito de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, éstos equivalen a los delitos de simple actividad. Ejemplo de estos delitos en los Códigos de otros países, es la omisión del deber de impedir determinados delitos, el Código Penal de Guatemala también los tiene.

Dejar de promover la persecución y castigo de los delincuentes. Así también contempla el retardo malicioso en la administración de justicia.

El que es equiparable a conducta calificada como el no prestar la debida cooperación en la persecución penal, por parte del particular o del funcionario público. Se encuentra así mismo el no socorrer a alguien que se encuentra en peligro, pudiendo auxiliarlo.

Como delito de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta normalmente. Así, por ejemplo, el castigo por la no-prestación de la debida cooperación para la administración de justicia, por parte del funcionario público, cuando resultare grave daño para la realización de la misma.

Y los artículos del Código Penal que se refieren al castigo a los funcionarios públicos que consintieren el quebrantamiento de la evasión fiscal mediante la tolerancia a la



falsificación de documentos o la sustracción de caudales públicos, entendiéndose por consentir también el dejar hacer.

Como delitos impropios de omisión, o de comisión por omisión, en los que, al igual que en los supuestos anteriores de la omisión, ésta se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto, no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva, constituyendo, pues, un problema de interpretación, al dilucidar cuándo la forma omisiva puede ser equiparada a la activa, que sí se menciona expresamente en la ley. Ejemplo: dejar morir de hambre a un niño recién nacido, no está expresamente tipificado en ninguno de los distintos delitos contra la vida.

Sin embargo, todos admiten que dicha omisión debe ser equiparada a la acción de dar muerte a otra persona y conectada causalmente con el resultado típico muerte. Aunque ello no puede ser negado, la equiparación y equivalencia de la omisión, no mencionada expresamente en el tipo legal, a la acción en sentido estricto descrita legalmente debe realizarse con sumo cuidado, si no se quiere lesionar el principio de legalidad y el principio de intervención mínima que impide equiparar con la misma sanción, comportamientos cualitativamente diferentes.

Los delitos omisivos propios

En estos delitos, el contenido típico está constituido por la simple infracción de un deber de actuar. Paradigma de este tipo de delitos es la omisión del deber de socorro.



En éste, el deber de actuar surge, en el plano objetivo, de la presencia de una situación típica (persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, Artículo 154 Código Penal) que exige una intervención. No socorrer, determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo de injusto de este delito omisivo, al que suelen añadirse otros elementos que delimitan el ámbito de exigencia, tal el asunto de poder hacerlo sin riesgo propio ni de terceros. En el ámbito subjetivo, la imputación a título de dolo requiere el conocimiento de la situación típica y de las posibilidades de intervención que el supuesto tiene, y el sustraerse conscientemente a pesar de ese conocimiento a la obligación de actuar.

La imprudencia, generalmente no punible, puede surgir, tanto de la negligencia en la apreciación de la situación típica, (creencia errónea de que no hay gravedad en un accidente que se acaba de producir y, por tanto, no se apresuran los paramédicos a hacerse presente en la escena de los hechos) o de las propias posibilidades de intervención, como en la falta de cuidado en la ejecución de la acción mandada, la realización del tipo de injusto no implica, por supuesto, todavía ni la antijuricidad ni la culpabilidad, que deberán ser examinadas, una vez tipificada la omisión.

Los delitos de omisión impropios o de comisión por omisión. Como ya se ha dicho, una problemática especial, dentro de los delitos de omisión, presentan los delitos llamados de comisión por omisión, o impropios de omisión. En ellos, el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que solo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar el equivalente, desde el punto de vista valorativo, por tanto, también en la descripción



típica del comportamiento prohibido, determinados comportamientos omisivos, que también contribuyen a la producción del resultado prohibido.

El comportamiento humano en sí es un poder activo, pero de no cumplir con éste, se da una omisión. La sanción se produce porque alguien hace lo prohibido, en el caso de la omisión, es dejar de hacer algo que es obligatorio, que está reglamentado.

Cuando se habla de omisión, quiere decir que es no hacer nada, sino el dejar de hacer algo en concreto. La ley indica que debemos hacer tal cosa y no la seguimos, es delito de omisión.

La omisión penalmente relevante será la omisión de la acción esperada. Si la acción esperada no se da, por lo tanto se da la omisión; es decir, que de todas las omisiones que uno pueda hacer o no hacer la acción esperada, son acciones impuestas por la ley.

Teoría causal de la acción.

Al derecho penal le interesa las causas, que tienen su nacimiento en la conducta humana, entre ésta y el resultado delictuoso debe existir una relación de causa y efecto, de lo cual es fácil observarse en los delitos de resultados comisión o comisión por omisión, pero en el caso de los delitos puros de omisión se da el problema; sin embargo, se indica que existe esta relación de causalidad debido a que si no se da la ilícita inactividad del agente, no hubiera llegado a producirse el delito.



Teorías sociales de la conducta.

Aspecto negativo o ausencia de conducta. Puesto que el derecho penal sólo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad. Sucede esto en tres grupos de casos: Fuerza irresistible. El Código Penal, en uno de sus artículos declara exento de la responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible.

La fuerza irresistible es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente.

Desde el punto de vista cuantitativo, la fuerza ha de ser absoluta, de tal forma que no deje alguna opción para el que la sufre. Si la fuerza no es absoluta, el que la sufre puede resistirla o por lo menos tiene esta posibilidad, no cabe apreciar esta eximente. No es lo mismo amarrar fuertemente a una persona a un árbol mientras duerme para impedir que cumpla con su deber (por ejemplo el guardián de una bodega para impedir que de la alarma de robo, o el guardián de vías de tren) que amenazarle con una pistola con la misma finalidad. En el primer caso, falta la acción, al no poder el sujeto ni siquiera manifestar su voluntad.

En el segundo caso, la voluntad existe, pero está viciada en sus motivaciones. El primer caso constituye un supuesto de fuerza irresistible que excluye la acción; el segundo, es un supuesto de vicio compulsivo que no excluye la acción al no anular totalmente la



voluntad, sino la antijuricidad o la culpabilidad, según se estime existe aquí estado de necesidad o miedo insuperable.

La fuerza ha de provenir del exterior, es decir, de una tercera persona o incluso, más dudosamente, de fuerzas naturales (en contra de esta última posibilidad, se han pronunciado algunos doctrinarios y algunos Tribunales Supremos de otros países, ya en reiteradas oportunidades). La doctrina considera que los impulsos irresistibles de origen interno (arrebato, estados pasionales) no pueden servir de base a esta eximente, porque se trata de actos en los que no está ausente totalmente la voluntad, aunque esto no excluye que puedan servir de base a la apreciación de otras eximentes, como la de trastorno mental transitorio que excluyen o disminuyen la imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

En la práctica, la fuerza irresistible carece de importancia, salvo raras hipótesis, en los delitos de acción; pero es importante en los delitos de omisión. La consecuencia principal de la apreciación de esta eximente es que el que violenta, empleando fuerza irresistible contra un tercero, responde como autor directo del delito cometido, y el que actuó violentado por la fuerza irresistible, no solo no responde, sino que su actuación es irrelevante penalmente, siendo un mero instrumento en manos de otro que es el verdadero responsable.

Movimientos reflejos. Los movimientos reflejos, tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituyen acción, ya que el movimiento no está controlado por la voluntad. Hay estudios científicos que actualmente han



determinado que las glándulas que se conocen con el nombre de las amígdalas, tienen la funcionalidad de ordenar la acción del movimiento reflejo del ser humano ante un ataque que amerite respuesta inmediata.

El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros censors del cerebro que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. Desde el punto de vista penal, actúa quien en una convulsión epiléptica deja caer un valioso jarrón que tenía en ese momento en la mano, o quien aparta la mano de una placa al rojo vivo rompiendo con ello un valioso objeto de cristal, o el que en el sueño profundo y en la convulsión epiléptica toma del cuello a la pareja y la estrangula; distintos de los movimientos reflejos son los actos en corto circuito, las reacciones impulsivas o explosivas, en los que la voluntad participa, así sea fugazmente, y que por lo tanto no excluyen la acción.

Estados de inconsciencia. También falta la acción en los estados de inconsciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes. Se discute si la hipnosis puede dar lugar a uno de estos estados.

La opinión dominante se inclina por la negativa, aunque teóricamente no está excluida la posibilidad de que el hipnotizador llegue a dominar totalmente al hipnotizado, sobre todo si éste es de constitución débil, surgiendo en este caso una situación muy próxima a la fuerza irresistible.



Aunque en los estados de inconsciencia falta la acción, pueden ser punibles, si el sujeto se ha colocado voluntariamente en dicho estado para linquir.

En estos casos llamados "acciones liberae in causa", lo relevante penalmente es el actuar procedente.

El problema de las "acciones liberae in causa" es, sin embargo, muy compleja.

Tiempo y lugar de comisión del delito

Tanto el tiempo como el lugar de comisión del delito, guardan estrecha relación con la conducta humana delictiva del sujeto activo llamada acción u omisión, porque depende de cuándo y dónde se realizaron éstas para identificar el tiempo y lugar de comisión del ilícito penal.

Cuándo se cometió el delito: Artículo 19 Código Penal: Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

En el primer supuesto, el delito se considera ejecutado, en el preciso momento en que el sujeto activo exterioriza su conducta típicamente delictiva; y cuando se trate de un acto que proviene de la concurrencia de varias acciones, deberá entenderse que se refiere a la que esencialmente o en última instancia, haya sido causa directa del resultado.



En el delito de obstrucción extorsiva de tránsito: cuando alguna persona que pertenezca a la delincuencia organizada, en forma intimidatorio solicite o exija la entrega de dinero de conductores de cualquier medio de transporte. ¿Dónde se cometió el delito?. Se aplica el Artículo 20 Código Penal. La plena determinación del lugar de comisión del delito juega un papel muy importante en cuanto a la delimitación de la competencia de los tribunales de justicia para juzgar los delitos cometidos; en ese sentido, el delito se considera cometido, en primer lugar, en el lugar donde se realizó la acción en todo o en parte y si por cualquier razón no se puede establecer éste, se considera cometido en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado, y en los delitos de omisión, en el preciso lugar donde debió realizarse la acción omitida.

La autoría y participación.

En el concepto unitario de autor, los sujetos que prestan una contribución causal a la realización del tipo, con independencia de la importancia que corresponda a su colaboración para el conjunto del hecho.

Bajo este punto de vista prevalece el criterio de causalidad, reservando al juez el castigo de cada uno de los cooperadores, según la intensidad de su voluntad criminal y la importancia de su contribución al hecho.

En el concepto dualista se da cuando varias personas participan de un hecho punible, entre autoría como forma de participación principal y complicidad e inducción como formas de participación secundaria.



Teorías de la participación

Teoría objetiva de la participación

Según esta corriente, autor es quien comete por sí mismo la acción típica, mientras que la sola contribución a la caución del resultado mediante acciones no típicas no puede fundamentar autoría alguna (prestar el arma para el homicidio), desde el punto de vista de esta teoría, la inducción y la complicidad son categorías que amplían la punibilidad a acciones que quedan fuera del tipo ya que con este criterio solo podría sancionarse al que por sí mismo realiza la acción. Para esta teoría lo importante es establecer si el sujeto realizó o no la acción típica para así considerarlo como autor.

Teoría subjetiva de la participación

Para esta teoría, es autor todo aquél que ha contribuido a causar el resultado típico, sin necesidad de que su contribución al hecho consista en una acción típica, desde este punto de vista, también el inductor y el cómplice, son en sí mismo autores, toda vez que, como en el delito de homicidio, el sujeto que prestó el arma homicida, contribuyó con el resultado típico, aunque no realizara en forma directa la acción homicida.

Para esta teoría no interesa el grado de contribución que un sujeto tuvo en la comisión de un delito, basta con su intención delictiva y su contribución aún mínima en el hecho para ser considerado autor.



Teoría del dominio del hecho

Según esta teoría, la actuación del sujeto en el delito puede darse como autor, en el supuesto de que el sujeto domine el hecho o bien como cómplice en el caso de que coopere en la realización de un delito, en tanto que la inducción se constituye en una forma de participación secundaria por la cual un sujeto provoca o crea en otra la resolución de cometer un delito.

Entonces autor, es quien como figura central del suceso, tiene el dominio del hecho conductor conforme a un plan y de esta manera está en condiciones de frenar o no, según su voluntad, la realización del tipo.

La autoría mediata

Se manifiesta como dominio de la voluntad, que consiste en dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro. Para la existencia de la autoría mediata es indispensable la participación de dos o más personas, toda vez que será indispensable la presencia de un sujeto que domina el hecho (llamado autor mediato) y otro sujeto que es utilizado por el autor mediato para la realización del delito (instrumento).

La participación del autor mediato y el instrumento es indispensable para esta forma de autoría, solo que en esta forma de autoría no puede haber acuerdo común entre determinado e instrumento. La autoría mediata no se diferencia de la inmediata, desde



el punto de vista de la causalidad, tanto la acción del autor inmediato como el autor mediato deben estar en relación de causalidad con la realización de hecho típico.

La diferencia entre ambas formas de autoría está en el modo como el autor mediato contribuye al resultado, lo hace mediante el acto de conectar para la ejecución de la acción típica de una tercera persona. Conforme lo anterior, se puede afirmar que mientras la autoría inmediata identifica al sujeto que realiza la acción con su propia mano, la autoría mediata requiere la presencia de dos o más personas, una quien tiene el dominio del hecho a través del dominio de la voluntad de otra persona, que es utilizada como instrumento; es indispensable que entre autor mediato e instrumento no exista acuerdo en común en cuanto a la realización del delito, toda vez que de haber acuerdo, el instrumento dejará de ser tal para convertirse en coautor (obstrucción extorsiva de tránsito).

Clases de autoría mediata

Autoría mediata con instrumento inimputable cuando el autor mediato, utiliza a un menor o a un inimputable como instrumento, para realizar por su medio, el tipo penal.

Este tipo de autoría se refleja en la mayoría de los casos en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, toda vez que la delincuencia organizada utiliza a niños o adolescentes con el objeto de cobrar el beneficio remuneratorio a cambio de no lacerar un bien jurídico tutelado al sujeto pasivo. Autoría mediata con instrumento sometido a error: bajo esta forma de autoría mediata, dentro de otros, se puede analizar dos



supuestos que son, el de la autoría mediata que existe cuando el autor mediato hace caer en error al instrumento o bien cuando el autor mediato se aprovecha del error en que se encuentra el instrumento.

Poco importa, en tales hipótesis, que sea el mismo autor mediato quien haya producido la causa de inculpabilidad en que consiste la coacción, o simplemente que se aproveche de un estado de inculpabilidad por coacción creada por un tercero.

La coautoría

Se caracteriza por la intervención igualitaria, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas dependan de la acción de un tercero, bien que realicen las mismas acciones o bien que se dividan las necesarias para la comisión del hecho. Pueden ser coautores también, a pesar de que uno sea autor material, el que haya ejecutado materialmente los actos propios del delito, y otro autor intelectual, el instigador que ha ideado y planificado la comisión del delito, lo importante es que ambos tengan la misma responsabilidad penal dentro del asunto.

Es importante que el ejecutor o autor material tenga la plena conciencia de que el acto que realiza es delictivo, de lo contrario, entonces, la responsabilidad penal recaerá en el autor intelectual únicamente.

La participación es la intervención en un hecho ajeno. El partícipe se halla en una posición secundaria respecto al autor. El hecho principal pertenece al autor, no al



partícipe, no realiza el tipo principal sino un tipo dependiente de aquél. Puede consistir en una conducta de inducción o de cooperación.

El inductor a una obstrucción extorsiva de tránsito no exige el dinero u otro beneficio, éste no realiza el tipo de obstrucción extorsiva de tránsito contenida en el Artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, sino solo el tipo de inducción, que consiste en determinar a otro a que exija el dinero o algún otro beneficio.

Teoría de la corrupción o de la culpabilidad, es cuando el partícipe es castigado por convertir a otra persona en delincuente o contribuir a hacerlo, esta teoría considera esencial que el partícipe haga o contribuya a hacer al autor culpable del hecho.

Teoría del favorecimiento

En cambio, ve el desvalor de la participación en el hecho de que causa o favorece la lesión no justificada de un bien jurídico por parte del autor. No es importante aquí que el autor obre o no culpablemente, sino basta la causación o favorecimiento de un hecho antijurídico del autor por parte de un partícipe que actúa culpablemente.

El itercriminis

Es la vida del delito, desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación; también se le denomina el camino del crimen. El itercriminis se divide en dos fases.



Fase interna.

Conformada por las llamadas voliciones criminales, que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, únicamente meros pensamientos que mientras no se manifiesten, no tienen importancia jurídica por no constituir delito.

Fase externa.

Comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento inicia a atacar o a poner en peligro el bien jurídico protegido a través de su resolución criminal manifiesta. El ordenamiento jurídico reconoce dos formas de resolución criminal en el Artículo 17 del Código Penal, una individual denominada proposición, y otra, colectiva denominada conspiración.

La consumación

El delito se llama consumado, cuando ocurren todos los elementos de su tipificación, realizando voluntariamente actos propios del delito y configurando los elementos que lo integran, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico objeto de protección penal y se sancionará de acuerdo con el Artículo 62 del Código Penal.

Hay tentativa cuando con el fin de cometer un delito se comienza su ejecución pero por actos externos, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente, el sujeto activo mantiene la finalidad de cometer el delito, esta finalidad se



identifica plenamente con la intencionalidad, de tal manera que sólo cabe en los delitos dolosos, ya que en los delitos culposos existe ausencia de voluntad intencional, los actos encaminados a la ejecución del delito deben ser idóneos y dirigidos a la perpetración del mismo, se sanciona de acuerdo a los Artículos 63 y 64 del Código Penal guatemalteco.

Cabe resaltar que dentro de este apartado de los delitos dolosos, se encuentra el delito de obstrucción extorsiva de tránsito debido a que la persona que pertenezca a una agrupación criminal tiene y tendrá toda la intención de obtener una ganancia ilícita a cambio de permitir la circulación de vehículos, por lo que existen la obstrucción extorsiva de tránsito en grado de tentativa.

La tentativa imposible

Si la tentativa se efectúa con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.

En este caso, no obstante la voluntad del sujeto activo, el delito no puede llegar a consumarse nunca, porque las medidas que utiliza son inadecuadas o porque el objeto sobre el que recae la acción, hace imposible la consumación del hecho; en este caso, la ley supone evidentemente un indicio de peligrosidad en el sujeto activo y ordena las medidas de seguridad correspondientes.



El desistimiento se da cuando comenzada la ejecución de un delito el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlos, solo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si éstos constituyen delitos por sí mismos.

No hay que confundirlo con el desistimiento procesal, aquí se trata de que el sujeto activo, a pesar de que puede consumar el delito y habiéndolo iniciado, desiste voluntariamente de consumarlo, entonces su conducta es impune a menos que de los actos realizados se desprenda la comisión de otro delito, el cual deba sancionarse.

1.2 Principio de legalidad

El principio de legalidad es la columna vertebral de todo el sistema jurídico, pero en el derecho penal se puede afirmar que es uno de sus principales principios debido a que el Estado posee todo el aparato represivo.

Sin embargo, por paradójico que parezca, no siempre fue así, pues, se tiene que recordar que en el tiempo de regímenes monárquicos, en donde el rey se creía un semi Dios.

La justicia estaba en manos de hombres al servicio incondicional del sistema del rey, cuya función primordial era mantener el orden sin importar las injusticias de sus fallos como jueces. En dichas sociedades los jueces tenían la completa libertad de aplicar penas inhumanas y degradantes, además, y fuera de la arbitrariedad en cuanto a la



sanción, se llegaba al extremo de considerar punibles conductas que no lo eran, dicho en otras palabras, podían inventarse delitos.

Contra estos excesos se opusieron principalmente los ideólogos de la revolución francesa, tales como Montesquieu, quien estableció como un fundamento de la democracia la división de poderes, que fundamentalmente trajo como consecuencia la aplicación de la ley por órganos independientes del poder político y económico. Entre los poderes del Estado surgieron contrapesos precisamente para evitar arbitrariedades.

Por medio del principio de legalidad se logra que quien ejerce el poder lo haga con estricta sujeción a la ley, y específicamente en el campo del derecho penal, solamente la ley determina qué tipo de acciones son propias de dicho campo y como deben ser resueltas las mismas.

La aplicación de una sanción solo puede ser expresamente establecida por una ley que la prevea para reprimir cierta conducta en ella establecida. La ley por tanto es la única fuente del derecho penal. Este principio esta contenido en diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico.

1.3 Tipificación

Se denomina tipicidad cuando se refiere al elemento tipo, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal. Tradicionalmente se ha aceptado en toda la doctrina dominante, que la tipicidad es un elemento positivo del delito y como tal



es obvio que su estudio se realice dentro de la teoría general del delito. Su función estriba en que siempre ha sido requisito formal previo a la antijuricidad.

Tipo básico y tipo derivado

Algunas veces es imposible comprender en un solo tipo las diversas formas de aparición del delito. Ello sucede cuando el delito aparece acompañado de circunstancias objetivas o personales que atenúan o agravan la antijuricidad o la culpabilidad y el legislador las tiene en cuenta para crear tipos derivados del básico.

Por ejemplo, el tipo básico de la obstrucción extorsiva de tránsito se encuentra tipificado en el Artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Pero si se dan una serie de circunstancias, el legislador crea agravantes especiales y penas accesorias del tipo básico en el Artículo 12 del mismo cuerpo legal.

La relación directa entre los tipos básicos y los derivados hace que las reglas aplicables a los básicos lo sean también a los derivados. Por ello, el tipo ha de ser una imagen conceptual suficientemente abstracta para englobar comportamientos con características comunes y suficientemente concretas para limitar dichos comportamientos y no vulnerar el principio de legalidad. Es conocida la tipificación realizada en regímenes totalitarios en los que se consideraba, según el tratadista Cahuape, al referirse al delito “actividades contrarias a la nación sin explicar cuales eran esas actividades en concreto”.⁷

⁷ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**. Pag. 206.



Adecuación típica para los efectos de esta investigación, este tema reviste una especial importancia, porque la adecuación es el análisis a realizarse respecto de una acción humana frente a la norma jurídica que describe el tipo penal o delito.

El tipo penal contiene uno o varios presupuestos, los cuales deben ser reproducidos por la acción delictiva, éstos no deben ser parecidos o similares, sino de una exactitud tal, que no den lugar a confusión. Ahora bien, buscar esta exactitud es precisamente la función de los encargados de administrar justicia, motivo por el cual dichas personas deben conocer los instrumentos de los cuales deben de auxiliarse en su labor.

Estos medios son varios, pero esencialmente hay uno de gran importancia denominado interpretación, que en términos generales se puede definir la podemos definir como la serie de reglas que permiten comprender de una forma racional y lógica algún tema en especial, específicamente, en el presente caso el sentido de una norma jurídica.

Para los efectos, el juez, al aplicar la ley al caso concreto, ha de averiguar su sentido y finalidad, ha de interpretarla, en esto consiste la interpretación, en determinar la voluntad de la ley por lo que algunos jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente no están haciendo una interpretación del Artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, sino están aplicando la analogía, lo cual es prohibido por nuestro ordenamiento jurídico al aplicar en la mayoría de los casos el delito de extorsión. Todas las leyes, hasta las más claras, han de ser interpretadas pues el juez antes de aplicarlas necesita entenderlas.



El tratadista Cuello Calón establece: “el juez siempre está obligado a juzgar, a aplicar la ley, y por consiguiente a interpretarla, incluso en caso de oscuridad, insuficiencia o silencio de la misma so pena de incurrir en responsabilidad”.⁸

1.4 Analogía

La analogía y la interpretación analógica: la analogía es la semejanza entre cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite para resolver un caso no previsto por la ley, mediante otro que, siendo análogo o similar, sí está previsto. Para que exista analogía se requiere entonces de una laguna legal, es decir, de un caso que no esté previsto en la ley penal como delito o falta, y luego que exista otro que si, estando previsto, sea similar o análogo al no previsto y se pretenda juzgarlo de la misma manera, tratando de integrar la ley penal.

En cuanto a la interpretación analógica, ésta es permitida como un recurso interpretativo, que consiste en una interpretación extensiva de la ley penal cuando buscando el espíritu de la misma se encuentra que el legislador se quedó muy corto en la exposición del precepto legal; en ese orden de ideas, existe una sustancial diferencia entre la analogía y la interpretación analógica.

En la analogía existe ausencia absoluta de una disposición legal que regule el caso concreto; mientras que en la interpretación analógica sí existe un precepto legal que

⁸ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Pag. 206.



regula el caso pero de manera restringida, lo cual se desprende de su espíritu, por lo que debe interpretarse extensivamente, sin caer en la analogía.

La analogía por sí sola pretende integrar la ley penal cuando no existe regulación penal para el caso concreto, lo cual es prohibido.

1.5 Interpretación de la ley penal

Es un proceso mental que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador, o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal.

Clases de interpretación de la ley penal

Desde el punto de vista del intérprete:

Auténtica:

Es la que hace el propio legislador en forma simultánea o posteriormente a la creación de la ley.

Doctrinaria:

Es la que hacen los juspenalistas en sus trabajos científicos, pero éstas no obligan a nadie.



Judicial o usual

Es la que hace diariamente el juez al aplicar la ley a un caso concreto.

Desde el punto de vista de los medios para realizarla la gramatical analiza el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica del Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial.

Lógica o teleológica

Constituye una interpretación más íntima y profunda que sobrepasa la letra del texto para llegar a través de diversos procedimientos teleológicos racionales, sistemáticos, históricos, políticos, etcétera, al conocimiento de la razón legal para la cual fue creada la ley, es decir el fin que se propone.

Desde el punto de vista del resultado

Interpretación declarativa

Cuando no se advierte discrepancia de fondo ni de forma entre la letra de la ley y su propio espíritu, debe concordar la interpretación gramatical con la lógica.

Interpretación restrictiva: Se da cuando el texto legal dice mucho más de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley.



Interpretación extensiva

Se da cuando el texto legal dice mucho menos de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley ha de interpretarse extensivamente.

Interpretación progresiva.

Cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y conceptos del presente.

Aplicación de la ley penal

Concurso aparente de leyes o normas penales

Hay concurso aparente de las leyes o normas penales, cuando una misma conducta delictiva cae o está comprendida por dos o más preceptos legales, que la regulan, pero un precepto excluye a los otros en su aplicación en el caso en concreto, para que exista un concurso aparente de delitos es necesario: que una misma acción sea regulada por dos o más normas, y que una de éstas excluya a la otra en la aplicación del caso concreto.

Los principios para resolver el conflicto



Principio de alternatividad

Hay una alternatividad cuando dos tipos de delitos se comparte como círculos secantes.

Principio de especialidad

En el caso de que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial, la especial debe aplicarse al caso en concreto.

Principio de consunción, absorción o exclusividad

Surge cuando un hecho previsto por la ley o por disposición legal está comprendida en el tipo descrito en otra y puesto que ésta es de más amplio alcance, se aplica con exclusión de la primera. Ejemplo: el delito de lesiones que se convierte en homicidio a consecuencia de la muerte del que la sufrió. La exégesis interpretación de la ley penal es un proceso mental que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal.

Clases de interpretación

Según el intérprete

Desde este punto de vista, se interpreta de tres formas.



Auténtica

Es la que hace el propio legislador, en forma simultánea o posteriormente a la creación de la ley; es simultánea la que hace en la propia ley, ya sea en la exposición de motivos o en el propio cuerpo legal;

Doctrinaria

Es la que hacen los juspenalistas, los doctos, los expertos, los especialistas en derecho penal, en sus trabajos científicos, o dictámenes científicos o técnicos que emiten, tiene la particularidad de que no obliga a nadie a acatarla, pero es importante porque los penalistas que conocen y manejan la dogmática jurídica mantienen entrelazada la doctrina con la ley.

Judicial o usual

Es la que hace diariamente el juez al aplicar la ley a un caso concreto, esta interpretación corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales y la ejercitan constantemente al juzgar cada caso por cuanto que resulta ser obligatoria por lo menos para las partes.

Según los medios desde este punto de vista, la interpretación se puede realizar de las siguientes formas.



Gramatical

Es la que se hace analizando el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica, de acuerdo a su uso y al Diccionario de la Real Academia Española y,

b) Lógica o Teleológica: Excede el marco de lo puramente gramatical, constituye una indagación más íntima y profunda que sobrepasa la letra del texto de la ley para llegar a través de diversos procedimientos teleológicos, racionales, sistemáticos, históricos, político-sociales, etc. al conocimiento de la "ratio legis" (razón legal), para la cual fue creada la ley, es decir, el fin que la ley se propone alcanzar, lo cual es tarea del juzgador.

Según el resultado

Desde el punto de vista de su resultado, se realiza en: a) Interpretación declarativa. Cuando no se advierte discrepancia de fondo ni forma entre la letra de la ley y su propio espíritu; b) Interpretación restrictiva: Cuando limita o restringe el alcance de las palabras de modo que el texto legal se adecúe a los límites que su espíritu exige; c) Interpretación extensiva: Cuando se da al texto legal un significado más amplio (extenso) que el estrictamente gramatical, de modo que el espíritu de la ley se adecue al texto legal interpretado y, d) interpretación progresiva: Se da cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y concepciones presentes, de tal manera que sea posible acoger al seno de la ley, información proporcionada por el progreso del tiempo.



1.6 Interpretación de la ley penal guatemalteca

Particularmente, desde el punto de vista del investigador, la interpretación de la ley penal guatemalteca está regulada en los Artículos del 8 al 11 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales nos indican: "El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguientes: al espíritu de la misma (interpretación lógica).

A la historia fidedigna de su institución (interpretación histórica); a las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos (analógica, esta es la única excepción en materia penal), y al modo que parezca más conforme a la equidad y los principios generales del derecho (medios indirectos)".

1.7 Integración de la ley penal

La ley posee diferentes lagunas, si bien es cierto el derecho no puede tenerlas. La existencia de éstas marca el límite de la tarea del intérprete, como tal. Cuando el juez llamado a resolver una controversia descubre que las reglas interpretativas son impotentes para ofrecerle la pauta de solución que busca, cumplir su misión específica, que al formular la norma aplicable al caso o lo que es lo mismo, debe de dejar de ser interprete para asumir un papel muy semejante al del legislador.



Lo primero que el intérprete ha de investigar es si en el ordenamiento legal a que se halla sometido, existen o no reglas generales de integración. Si existen deberá sujetarse a ellas; en el caso opuesto, habrá de aplicar los procedimientos que la ciencia jurídica brinda.



CAPÍTULO II

2. Conductas delictivas similares

2.1 Extorsión

Intimidación, fuerza o coacción moral que se ejerce sobre otra persona, con el fin de obtener de ella un desembolso pecuniario en su perjuicio.

Aspectos históricos

En el curso de la historia, la determinación o ubicación del delito de extorsión ha sufrido gran variación, toda vez que se ha considerado como: Una ofensa a la administración pública, que lesiona la libertad, o como una acción atentatoria a la propiedad. En Roma se consideraba como un delito contra la administración pública, en virtud que se tipificaba dicho delito cuando los magistrados exigían indebidamente dinero o algún favor a las personas sometidas a su jurisdicción.

Este delito fue titulado por los romanos como repetundarum, porque las leyes les concedían a los ciudadanos afectados, contra los magistrados, la acción de pecuniasrepetundis, que vale decir, la acción para repetir el dinero extorsionado. Posteriormente, este delito de extorsión ha sido tratado en forma similar a las amenazas, coacciones, estafa e inclusive obstrucción extorsiva de tránsito. Se equiparó a las amenazas y la coacción, porque por medio de la extorsión afecta el



patrimonio de la víctima. Es hasta en tiempos relativamente modernos que ha encontrado la actual ubicación dentro de los delitos contra la propiedad y con una clara definición, como la contenida en el Código Penal guatemalteco. Este desenvolvimiento histórico es fundamental tenerlo presente, pues al criterio del investigador su desconocimiento es factor importante en la errónea tipificación de este delito.

Definición del delito de extorsión

Definición popular

Comúnmente las personas, entienden como extorsión la acción por medio de la cual una persona solicita a otra una determinada cantidad de dinero a cambio de no causarle un daño.

Otro factor que incide en el problema es que el alto índice de criminalidad ha rebasado el poder punitivo del estado, lo que trae como consecuencia que con el afán de hacer creer a la sociedad que se esta combatiendo el crimen, induce a muchas personas a calificar con mayor rigor hechos que de acuerdo a la ley deben ser calificados como menos graves, motivo éste último que podría tener alguna justificación en los medios de comunicación como presión para el Estado pero que es inadmisibles con relación a los operadores de justicia.



Definición doctrinaria

El tratadista Manuel Ossorio, define que “Extorsión es intimidación, fuerza o coacción moral que se ejerce sobre otra persona, con el fin de obtener de la misma un desembolso pecuniario en su perjuicio.”⁹

De lo anterior en términos generales se entiende que la extorsión es amenazar a una persona con el propósito de obtener una ganancia ilícita, por tal razón esta idea se encuentra arraigada dentro de la sociedad y ha dado lugar confusión.

La doctrina inclusive establece su naturaleza especial, pues en el concurren varios elementos, tales como: Violencia contra el sujeto pasivo (delito contra las personas), atentado a la libertad en forma de coacción y amenazas (delito contra la libertad) y una infracción a la propiedad por el lucro que persigue (delito contra la propiedad).

Dicho lo anterior sale a relucir la confusión que sobre su tipificación se puede dar y de hecho se da, sin embargo se debe tener presente que para solucionar esta aparente confusión, es necesario que los operadores de justicia, tengan presente todos los elementos del delito y no solo uno. Modernamente y a pesar de lo complejo los autores coinciden en tratarlo como un delito contra la propiedad. Guillermo Cabanellas

⁹Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pag. 306.



conceptúa el delito de coacción como “fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a decidir o ejecutar algo”.¹⁰

Regulación legal

Tratando de combatir el hecho por medio del cual una persona exige a otra la entrega de dinero u otro beneficio, a cambio de no hacerle daño, el legislador reformó el delito de extorsión que originalmente prescribía lo siguiente: Artículo 261 del Código Penal guatemalteco: “extorsión: Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años”.

Al entrar en vigencia la reforma, el delito quedo de la siguiente manera: Quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar algún derecho, será sancionado con prisión de seis a doce años inconvertibles.

¹⁰ Cabanellas Guillermo, **Diccionario de derecho usual** , Pag. 403.



Esta reforma, según la opinión del investigador esta mal redactada, toda vez que al analizarla detenidamente se puede establecer que en su primera parte, contiene supuestos propios de otros delitos como son: la estafa cuando prescribe que es para defraudarlo, con el robo cuando establece que se puede usar la violencia, con las amenazas que pueden ser rectas o encubiertas y con la coacción porque al sujeto pasivo se le está obligando a hacer algo que no quiere. Es decir un solo tipo penal contiene presupuestos de varios delitos, lo que es anti técnico y solo produce confusión.

Para terminar de hacer mas confusa esta figura delictiva, le agrega a una tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación. Estos dos elementos (tercera persona y cualquier medio de comunicación) a criterio del investigador son innecesarios, porque en primer lugar cuando menciona a una tercera persona, plantea el problema que puede llegar a interpretarse que es la tercera persona el autor, mientras al sujeto de este delito se le podría llegar a considerar como cómplice.

En cuanto a los medios de comunicación me parece totalmente absurdo, puesto que como llegue a conocimiento del sujeto pasivo el efecto del delito, no tiene ninguna trascendencia.

Esta pésima redacción en opinión muy personal del investigador es producto desafortunadamente que los diputados del congreso de la República de Guatemala. Se limitan a promulgar leyes, sin técnica jurídica alguna y basados solo en sus percepciones, en las presiones que ejercen sobre ellos la sociedad y lógicamente son



productos del clientelismo político, propio de la forma de entender la política del investigador.

Si se analiza este delito, se deduce que solamente introdujeron las palabras exigir, cantidad de dinero alguna, bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona, mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes.

Es decir que casuísticamente agregan vocablos que reflejan lo que sucede en la realidad, pero se hace constar nuevamente que no hacen uso de la técnica jurídica requerida, para hacer comprensible y sobre todo aplicable la figura delictiva a un hecho concreto, sino por el contrario solamente crean más confusión, pues el artículo objeto de estudio en este trabajo investigativo, debido a su mala redacción no tiene tipicidad fácilmente comprensible.

Elementos que tipifican el delito de extorsión

Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado en el mismo deviene también especial, porque como se ha indicado en su ejecución se da una amenaza o coacción que atenta contra la persona y se agrava la propiedad.

Recordando que en materia penal la única fuente del derecho es la ley y siendo así la mayoría de legislaciones y el Código Penal guatemalteco lo regula como un delito patrimonial. La única conclusión que de ello se puede extraer es que el bien jurídico



tutelado en el delito de extorsión es la propiedad en primer término, la vida, seguridad y libertad de las personas en segundo plano.

Sujeto activo

En la forma como está regulado el delito de extorsión, al entender del investigador están presentes tres sujetos activos distintos, cuando prescribe que comete el delito aquél que obliga a otro a entregar dinero o bienes, bajo amenazas, coacción o violencia, estamos ante la presencia de cualquier persona.

Cuando confusamente esta tipificación habla de una tercera persona, se está en presencia de un sujeto distinto al primero, porque aquí el sujeto activo utiliza a un tercero, es decir es una persona asociada con otra para cometer el delito, es decir el legislador pensó en sujetos asociados en grupos delincuenciales.

Por último, cuando se refiere al sujeto activo obligando a otro a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, se deduce que el sujeto activo debe ser una persona que tenga cierto grado de conocimiento legal, porque al obligar a suscribir u otorgar un documento al sujeto pasivo, lo hace con el propósito que el mismo tenga consecuencias jurídicas, o sea que no es la suscripción de un simple papel, sino redacción de un documento que debe llenar ciertos requisitos.

Ello es así, porque el delito de extorsión en este supuesto al citar una obligación, se esta refiriendo específicamente a un deber jurídico, una obligación civil, una obligación



que puede ser demanda en juicio y no a una simple obligación producto de la violencia, como erróneamente creen algunos operadores de justicia.

Sujeto pasivo

Es la persona que entrega dinero, bienes, suscribe, otorga o entrega un documento o condona una obligación de carácter civil. Debido a la misma confusión en la redacción, también existen dos clases de sujetos pasivos en este delito, porque: cuando el sujeto pasivo entrega dinero o bienes bajo amenazas, violencia o engaño, estamos frente a cualquier persona, y en el otro supuesto, cuando el sujeto pasivo suscribe, otorga, entrega algún documento o condona una obligación, necesariamente debe ser titular de esa obligación civil, por lo tanto tiene esa característica especialísima.

Ánimo

No puedo dejar de ser reiterativo al tener presente nuevamente la complejidad de este delito, como se pudo establecer en la definición doctrinaria.

Es decir concurren varios ánimos como son: coartar la libertad, atentar contra la persona y buscar un lucro ilegal, pero el último es el que sobresale siendo los dos primeros accesorios o vehículos para lograr este, es el impulsor psicológico determinante en la mente del sujeto activo, porque su propósito final es obtener una ganancia ilícita. Respecto a esto anotemos lo que se establece sobre el "animus lucrandi".



Es el propósito de lucro o de obtención de ventajas personales que la ley exige para la configuración de ciertos delitos contra el patrimonio, pero en lo atinente al delito de extorsión tiene la especial característica que para realizar el mismo, el sujeto activo se auxilia de instrumentos ilícitos, como es la suscripción de un documento formalmente válido, con el cual defraudará el patrimonio de la víctima.

Elementos

Material

Compuesto por los siguientes aspectos Obligar a alguien empleando violencia, debiendo ser la misma previa a la realización de los hechos. La violencia debe ser medio para la realización de alguna de las siguientes actividades del sujeto pasivo: que este bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona, entregue dinero o bienes o firme, suscriba, otorgue, destruya o entregue cualquier documento. También que contraiga una obligación, la condone o renuncie algún derecho; aunque la ley no lo indica, se supone que también documentalmente.

Interno

Según los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela el elemento interno “está constituido por el animo de defraudar patrimonialmente al sujeto pasivo”.¹¹

¹¹ De León Velasco Hector Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pag. 511.



2.2 Coacción

El delito de coacción forma parte de las infracciones que han sido objeto de avances en la ciencia jurídica moderna logrando su sistematización y constitución con perfiles claros y definidos en el derecho penal, desarrollados en la década recién pasada, permitiendo comprender la existencia y tipificación de tal delito.

En la antigüedad el delito de coacción era objeto de confusión, ya que el bien jurídico tutelado era la libertad. Aun más, en los albores de la humanidad no se castigó, pues recordemos que la coacción se le consideró como un acto legítimo, por la imponencia de la venganza por mano propia (Ley del Talion). El jurisconsulto Federico Puig Peña, indica: “Este delito, dice mommsem, no llegó a castigarse en Roma hasta la segunda mitad del siglo VII. Fueron reglamentadas las coacciones especialmente por las leyes Julia de vi pública et privata, que castigaban al que tomase la justicia por su mano en vez de acudir al ordo iudiciorum”.

Este delito no apareció regulado en el derecho privado romano, con la denominación actual, sino como “vis”, que según el tratadista Guillermo Cabanellas significa: “Fuerza, vigor, violencia” ¹²dicho término se tipificó como violencia utilizada intencionalmente y deliberadamente con el propósito de constreñir a una persona determinada que efectúe o deje realizar un acto en contra de su voluntad.

¹² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario derecho usual*, Pág. 417



Este delito lesiona la libertad de determinarse y de obrar según los propios motivos. Por tanto, el bien jurídico tutelado es la facultad de libre determinación de la voluntad y de libre expresión de la misma.

Sujeto activo

El sujeto activo de este delito puede ser cualquiera.

Sujeto pasivo

Pueden serlo todas las personas capaces de voluntad. Las privadas por completo de la capacidad de querer, por ejemplo los niños, dementes y personas en estado de inconciencia, no pueden ser sujetos pasivos de este delito. Definición doctrinaria.

El concepto vis, la violencia mediante la cual se constriñe a una persona para que realice un acto contra su voluntad o deje de realizarlo, se hallaba en el antiguo derecho privado de Roma.

Regulación legal

Cuando se refiere a regulación legal, estamos frente al derecho sustantivo penal, particularmente el Código Penal, que en su Artículo 214, preceptúa: "Quien sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a este para que haga o deje de hacer lo que la



ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

En la citada norma el elemento violencia determina el delito de coacción, violencia que va en contra de la libertad y seguridad individual de actuar, siendo por lo tanto el bien jurídico tutelado la facultad de libre determinación de la voluntad y de libre expresión de la misma persona.

Los elementos que tipifican el delito de coacción contenidos en el precepto legal son objeto del siguiente análisis: Como primer elemento de este delito tiene una actitud antijurídica que va a proveer efectos legales, en virtud de que se incurre en una acción u omisión ilícita porque se actúa fuera del ámbito legal.

El hecho de utilizar un procedimiento violento o intimidatorio hace que la violencia sea el elemento sustancial del delito de coacción, toda vez que la violencia calificada de moral, es constante, puede o no ser restituible y priva al sujeto pasivo de su libertad de actuar. Por violencia no solo debe entenderse el empleo de la fuerza, sino el de presión moral, de intimidación. El compeler y obligar a otra persona para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o tolere que otra persona lo haga.

Este elemento pone en evidencia el atentado contra la voluntad del sujeto pasivo, utilizando la violencia para que realice una distinta conducta que puede hacer u omitir algo que no le agrada.



Que el hecho realizado u omitido sea justo, es porque se encuentra apegado a la ley u ordenamiento jurídico, que el hecho sea injusto significa que es contrario a la justicia a la ley y al derecho.

En este elemento que el acto sea justo o injusto, a opinión del investigador no tiene relevancia, puesto lo que interesa es la pérdida de libertad para disponer.

La violación de la libertad de una persona, pone de manifiesto la voluntad dolosa del agente activo de atentar contra la libertad de obrar de una persona, la que se obliga a ejecutar un acto contra su voluntad.

El delito de coacción se consuma cuando el sujeto pasivo, a consecuencia de la violencia sufrida se ve obligado a efectuar lo que no quiere o deja de hacer lo que no desea; este delito se tiene por consumado aunque el sujeto activo no haya utilizado violencia para alcanzar su propósito, lo que interesa es la realización de su fin el cual constituye el coartar la libertad de actuar de la persona que la sufre.

2.3 Amenazas

La historia como ciencia auxiliar permite ubicar en el tiempo y espacio hechos y acontecimientos trascendentales como el paso de tiempo, los fenómenos jurídicos más sobresalientes, tal es el caso del delito de amenazas, cuyo bien jurídico tutelado es la libertad.



En periodos pasados, no se identificó este delito con tal nombre, sino como una figura delictiva individualizada, porque en el derecho romano se encontraba legislado dentro del llamado *crimes vis*, que estaba integrado por varias figuras delictivas particulares que abarcaban los casos de ofensa a la libertad de la persona, por ser considerado un atributo esencial del individuo.

Según el movimiento filosófico jurídico del siglo XVIII, el único precedente histórico del delito de amenazas, se encuentra en el derecho romano imperial cuyo ordenamiento jurídico agrupo a los delitos, que en su concepto esencial se refería a la fuerza o a la potencia; por medio del cual una persona obligaba a otra a realizar o no un acto en contra de su voluntad, cohibiendo la voluntad mediante la amenaza, la coacción, la extorsión, chantaje y otros.

Por eso la historia de la formación del delito de amenazas está ligada a la coacción, cuyas figuras se encuentran en el primitivo derecho romano privado.

Definición doctrinaria

Amenaza significa dar a entender a otro con actos o palabras que quiere hacerse un mal, aunque tiene un sentido más restringido, porque el mal con que se amenaza debe recaer en la persona, honra o propiedad del sujeto pasivo. Por tal motivo podemos definir que amenaza es la exteriorización hecha por una persona a otra, con el propósito de causarle a él o su familia, un mal físico, moral y patrimonial.



El sujeto activo ha de exteriorizar su propósito de un modo que haga creer al sujeto pasivo que es real, serio y persistente, independiente de la forma que se use para su exteriorización.

El tratadista Bernardo de Quiros, citado por Puig Peña, define las amenazas como “El anuncio de un mal dependiente en su realización de la voluntad del que lo hace, bien sea con animo de lograr un determinado objeto, bien sin propósito alguno únicamente como expresión de rencor o de ira”.¹³

De lo anterior, se opina por parte del investigador que doctrinariamente el delito de amenazas se puede ver desde el punto de vista material, como podría ser el caso de una pared en mal estado que amenace derrumbarse sobre las personas que se encuentren cerca y que por esa razón se vean obligados a cambiarse o retirarse del lugar; porque existe un peligro sobre su integridad, en este caso no encontramos un agente generador directo que sea individuo, sino una cosa material, que como consecuencia, el propietario de la pared si debe responder pero no como hecho generador directo, sino por no demoler la pared que es de su conocimiento un peligro.

Con lo anteriormente expuesto se puede comprender que este tipo de amenaza no es ofrecida al público con la intención de causarle un mal.

Ahora bien, la amenaza que nace o es generada dolosamente por un sujeto activo en contra de otra persona con la intención de crearle temor por el mal que se anuncia

¹³ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit**; Pág. 164



causar, constituye una amenaza directa y tiene su fundamento en el agente que la genera.

Pues amenazar a una persona con dañarla, con el objetivo de causarle miedo. Es anunciarle un mal dependiente de quien amenaza, ésta puede ser verbal o escrita, provoca intranquilidad, alarma y temor en el amenazado. A este respecto Federico Puig Peña, expone que “según la doctrina y la jurisprudencia, este mal tiene que ser futuro: Precisamente en la no inminencia del mal que se distingue la amenaza condicional remuneratoria del robo con intimidación, ya que en este el mal es inminente, y en aquella una mera posibilidad.

Posible:

Si el mal amenazado es imposible de realizar no hay delito. (ejemplo, haré que el pedrisco arrase tus campos). Injusto: Si el mal amenazado tiene derecho a ejecutarlo el amenazante, tampoco hay delito determinado, dependiente de la voluntad del que lo anuncia, susceptible de producir intranquilidad y alarma en el ofendido”.¹⁴

La doctrina ha establecido que existen tres subtipos de amenazas, siendo las siguientes: Amenazas remuneratorias; amenazas condicionales; y amenazas simples.

Para efectos del presente trabajo interesa particularmente el primer subtipo, pues se cree que este podría ser la figura delictiva a la que erróneamente en Guatemala se le considera extorsión. Por la gravedad que reviste en algunos países es severamente

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pag.165.



castigada como es el caso de España, en el que se castigó hasta con la pena de muerte.

Tal y como sucedió con la promulgación del Decreto-Ley del 18 de Abril de 1947, estableció: “que quien se aprovechare del temor que infundan los actos del terrorismo y bandidaje, requiera a otro de muerte bajo amenazas, la entrega de dinero u objetos de valor, seréis castigado hasta con la penal”.

Regulación legal

El Código Penal guatemalteco en el Artículo 215 sobre las amenazas establece: “Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años”. Al analizar este precepto se establece que el delito consiste en anunciar a otro que se le provocará un mal dependiente de la voluntad del anunciante.

La amenaza puede ser verbal o por escrito, lo que nos interesa es: Que este anuncio perturba la tranquilidad del amenazado, causándole alarma y temor.

Es decir que sólo con el hecho de perturbar la tranquilidad del amenazado el delito se ha consumado, por lo tanto es indiferente que el mal anunciado se produzca. La acción tiene como centro la voluntad ilícita, sobre la cual gira incuestionablemente tal actitud humana ilegal, puesto que el agente tiene conciencia plena de su conducta criminal u



su objeto es atemorizar a una persona a través la manera de un mal, con un mal que se ofrece realizar.

El tratadista Guillermo Cabanellas, define la consumación del delito de amenazas como: “En derecho penal, es una de las fases del delito, que se caracteriza por haber ejecutado el culpable todos los actos para producir como resultado la infracción penal en forma voluntaria y consciente logrando su propósito”.¹⁵

¹⁵ Cabanellas, Guillermo, **Ob cit;** . Pag. 489.



CAPÍTULO III

3. El auto de procesamiento

El auto de procesamiento es una resolución judicial que se pronuncia al interior de un proceso penal y que tiene por finalidad únicamente formalizar la investigación respecto de una determinada persona.

Cuando se ha establecido la existencia de un hecho punible y aparecen fundadas sospechas en cuanto a su participación, lo que en ningún modo importa que dicha persona o valla indefectiblemente a ser condenada; aunque el auto de procesamiento importa para el procesado una serie de desventajas, como el arraigo de pleno derecho o, eventualmente, la prisión preventiva, estas medidas solo pueden ser entendidas como una forma de aseguramiento de su comparecencia al juicio, y las consecuencias del procesamiento sólo pueden tener efectos al interior del proceso, pero de ninguna manera fuera de él.

La institución jurídica del auto de procesamiento (conocidos con otras legislaciones como encargatoria de reo), implica la presunción fundada de participación de una persona en un delito comprobado, es propia del antiguo sistema procesal penal.

Más que encontrar actualmente justificación, la subsistencia del reconocimiento de efectos gravosos a esta medida en algunos casos aislados, podría ser considerada una discriminación producto de una omisión del legislador. Asimismo, cabe tener presente



que la observancia de la garantía de presunción de inocencia indica que las personas no deben ser impedidas o inhabilitadas para el ejercicio de un cargo por meras presunciones que, posteriormente, pueden desvanecerse.

3.1 Requisitos para dictarlo

Inmediatamente dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, debe emitir el auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después que sea indagada la persona contra quien se emita.

El auto de procesamiento puede ser reformado de oficio o a instancia de parte, en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia y las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

El plazo para que el juez que controla la investigación lo realice, es inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, contra la persona a que se refiere.

Uno de los requisitos básicos, según la Constitución Política de la República de Guatemala es que sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. asimismo podrá ser reformado de oficio o a



instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

Como parte de los requisitos para que pueda dictarse, según el Artículo 320 del Código Procesal Penal, se encuentran:

Será dictado sólo después de oír al sindicado, inmediatamente después de haber dictado una prisión preventiva o una medida sustitutiva; que medie información sobre la existencia de un hecho punible; que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

3.2 Contenido del auto de procesamiento

El auto de procesamiento deberá contener según lo establecido en el Artículo 321 del Código Procesal Penal:

Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo, una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria; la calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.



3.3 Efectos del auto de procesamiento

Los efectos del auto de procesamiento son: Ligar al proceso a la persona contra quien se emita; Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesar Penal establece a la persona contra quién se emita; sujetarlo, asimismo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes.

Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento, a esto podemos agregarle que a partir de este momento se fija la calificación jurídica del delito en el cual versará la investigación del Ministerio Público; Fijar la calificación jurídica del delito; y Fijar el inicio del plazo para que concluya el procedimiento preparatorio. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita.

3.4 El principio de legalidad como garantía del principio acusatorio y contradictorio del proceso penal

La sumisión del derecho penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, se conoce generalmente con el nombre de "principio de legalidad. Consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio de la ley como fuente del derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal.

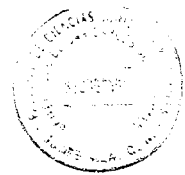


La determinación taxativa de las incriminaciones constituye una esencial garantía objetiva de justicia; esto constituye la protección máxima para la libertad de la persona, la cual no puede ser penalmente limitada, sino en virtud de una expresa conducta prevista en la ley. Para que el autor de un hecho pueda ser reprimido con una pena, se requiere que ese hecho sea no solamente antijurídico y culpable en un sentido general, sino también, que represente, en su materialidad, una de las acciones u omisiones descritas concretamente como tipos delictivos en la parte especial del Código Penal o en una ley penal especial.

La definición jurídica del delito es exhaustiva: la ley penal delimita o recorta, dentro del ámbito de lo antijurídico y de lo culpable, las formas que revisten especial peligrosidad.

La ley penal, como toda regla jurídica, delimitan las dos zonas de lo lícito y de lo ilícito, como dice Anibal Bruno: "una, que el hombre es libre de actuar según su voluntad y sus intereses, y otra en la que tiene que detenerse si no quiere ofender aquello que el Derecho presente como intocable en interés de la convivencia común, y provocar contra si la sanción estatal.

Sin esa limitación de actividades de cada uno frente a las condiciones que determinado pueblo, en cierto momento de su evolución, considera, por los órganos de la autoridad colectiva, fundamentales para la vida en común, la sociedad no podría subsistir. Esa limitación, por tanto, corresponde, no solamente a un principio de justicia, que se resuelve en el armonioso equilibrio entre bienes e intereses jurídicamente protegidos,



sino a un objetivo realista, que es asegurar la posibilidad de la consecución de los fines perseguidos por el individuo y por la sociedad”¹⁶.

Además de eso, señalando el círculo cerrado de lo ilícito, dentro del cual, en principio, ninguno puede penetrar sin incurrir en pena, y fuera del cual ninguno puede sufrir la imposición penal, la ley punitiva no sólo promueve la defensa por la protección que confiere por medio de los rigores de su sanción, las condiciones de existencia de la sociedad, en los términos en que en ella se halla constituida, sino que asegura y delimita el campo de acción del Estado en la represión y prevención especial de la delincuencia y con esa delimitación garantiza las libertades individuales en general y los derechos fundamentales que subsisten en el propio delincuente.

Por eso. Ha dicho Ouviaña “que el principio de legalidad persigue una meta política concreta: garantizar la libertad individual contra los actos de la autoridad que importen un abuso o un arbitrario discrecionalismo del poder político.

Es, pues, un instrumento concebido para lograr una finalidad. Por lo tanto, será repudiado por quienes ejercen o aspiran a ejercer actos de autoridad sin límites o compromisos precisos.

Toda ideología que enfatice el valor del poder político en mayor medida que la seguridad individual, toda posición científica que aspire a una defensa social sin cortapisas jurídicas, toda concepción jus filosófica que conceda al intérprete judicial la

¹⁶ Bruno, Anibal, **Derecho Penal**, pag. 191-192



facultad de crear reglas para el caso imprevisto, conducirán al repudio expreso o clandestino de la fórmula¹⁷.

Regula el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que "no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración", asimismo en el Artículo 1 del Código Penal, se establece acerca "(de la legalidad).

Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se integra a lo regulado por nuestra Constitución y a lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República estableciendo que "No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal" con lo que se integra el principio de legalidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El principio de legalidad, es un principio constitucional a través del cuál se establece un límite al *ius pudiendi* del Estado, con ello las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal cuando se le impute como autor de la comisión de un hecho señalado como delito o falta por una ley previamente promulgada; asimismo sólo podrán imponerse medidas de coerción o que restrinjan sus

¹⁷ Ouviña, Guillermo, *Nullum crimen, nulia poena sine praevia lege*, en "Enciclopedia Jurídica Ameba", pag 540



derechos que se encuentren establecidos previa y expresamente en la ley penal nacional, a su vez estas serán impuestas por una autoridad judicial utilizando como medio una sentencia dictada en un proceso llevado con todas las garantías establecidas.

Garantía criminal

Consiste esta garantía, en la protección que tiene todo habitante de la república, que no puede ser sancionado por conductas que no estén calificadas previamente como delito o falta en la ley penal y que sea previa a su comisión, se regula así en el Artículo 2 de nuestro Código Procesal Penal.

Garantía penal

Esta garantía, se desarrolla en base a que cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho señalado como delito o falta, no se le podrán imponer más penas, que aquellas que se encuentren previamente establecidas por la ley penal.

Garantía jurisdiccional

Los Artículos 2, 4 y 7 del mencionado código, contienen esta garantía en la cual se establece el juzgamiento y decisión de las causas penales a jueces preestablecidos previamente a la comisión del delito o falta; esta garantía se encuentra relacionada con



la garantía de juez natural ya que no se podrá juzgar a nadie ante un juez o tribunal que no se a por los designados para el efecto por la ley penal.

Garantía procesal

Se regula en los Artículos 3 y 6 del Código Procesal Penal, consiste en la protección a la seguridad que tiene cualquier persona a la que se sindicque que la comisión de un hecho delictivo, que únicamente podrá ser juzgada de acuerdo a un procedimiento previamente establecido, ya que ni los tribunales, ni sujetos procesales podrán variar la forma del proceso en la ley penal circunstancias fuera de la comisión del hecho así como este será posterior a la comisión del mismo.

Garantía de ejecución

Esta garantía, protege a las personas de que una vez resuelta su situación jurídica establecida su responsabilidad en la participación en la comisión de un hecho delictivo, con el pronunciamiento de una sentencia por un tribunal competente.





CAPÍTULO IV

4. Contenido de los Considerandos de la Ley Contra La Delincuencia Organizada

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común.

Asimismo es deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Que la delincuencia organizada es un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República en un estado de indefensión, por su funcionamiento organizacional, lo que hace necesario la creación de un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada.

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrita por Guatemala con fecha 12 de diciembre de 2000 y aprobada mediante el Decreto número 36-2003, tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, comprometiéndose el Estado de Guatemala a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar la delincuencia organizada, estableciéndose mecanismos especiales de investigación.



4.1 Interpretación jurídica del Artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Este delito está contenido en el Decreto 12-2006, publicado el 19 de julio de 2006. Sancionado el dos de Agosto de 2006, vigencia 17 de Agosto de 2006. Que literalmente establece: Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite u obtenga dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte por permitirle circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizado, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Elementos de este delito

Sujeto activo en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito

El sujeto activo en este delito según la ley es aquella persona que forma parte de la delincuencia organizada (cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente) se entiende por grupo estructurado: que no esté formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.



Organización criminal o asociación ilícita quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo.

Las que tengan por objeto cometer algún delito después de constituidas, promuevan su comisión.

Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas. Este primer elemento según mi consideración era innecesario regularlo, toda vez que probar que alguien forma parte de estos grupos además de innecesario en mi percepción, dificulta enormemente la labor investigativa del Ministerio Público, porque presupone que primero hay que probar la relación del sindicado con estos grupos.

Independientemente de las carencias propias del Ministerio Público en la investigación criminal me parece, que al haber regulado este delito en cuanto al sujeto activo el mismo, únicamente vino a crear mayores prejuicios en cuanto a cierto tipo de personas específicamente a los grupos delincuenciales denominados maras.

Ahora bien para poder probar que una persona pertenece a dichos grupos es necesario ligar a otros sujetos en la investigación que no tuvieron participación directa en la comisión del delito, requiere que esté en organizaciones delictivas esto nunca se prueba, pues normalmente se prejuzga por que una persona está tatuada es miembro de las maras, lo cual es un prejuicio sin ningún sustento.



Respecto a esos presupuestos (de que el sujeto activo debe formar parte de la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita), según el criterio del investigador, fue una idea errónea por parte del legislador incluirlos porque tanto los Artículos 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y el Artículo 17 del Código Penal también trata el tema.

El primero de los artículos lo trata como un delito independiente y lo denomina conspiración, mientras el Código Penal además incluye la proposición. Esta múltiple regulación solo contribuye a que los operadores de justicia encuentren más dificultades para la tipificación de esta acción delictiva, porque como se sabe entre mayor número de normas jurídicas hay sobre un tema, mayor es la dificultad para tratar de encuadrar la acción en forma clara y contundente.

4.2 Sujeto pasivo del delito de obstrucción extorsiva de tránsito

Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, lesionado o puesto en peligro. El Estado y la sociedad son sujetos pasivos, cuando se atenta contra la seguridad interna o externa del Estado, o de la seguridad colectiva. Pero es la persona humana individual, la considerada con el titular mayor de bienes jurídicos protegidos. Cualquier persona que sufra un perjuicio económico u otro beneficio, al tratar de otro beneficio se torna un poco complejo debido a que, según esta investigación, se afectan los siguientes bienes jurídicos tutelados: La vida, la seguridad sexual, la libertad, la integridad física y no solamente el patrimonio como se enfoca en este delito.

Bien jurídico tutelado en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito

Según la doctrina corresponde a los valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social, y que el Estado a través del *IusPuniendi* le da protección. Es el interés que el Estado pretende proteger a través de distintos tipos penales interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la prescripción legal. En el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, los bienes jurídicos tutelados son: la libertad, la libertad sexual, la vida, el patrimonio.

4.3 La pena en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito

En la actualidad se le concibe como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos, señalados específicamente en la ley penal; cualquier otro tipo de sanción que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para los efectos del derecho penal.

Se dice, entonces que el origen y significado de la pena tiene íntima relación con el origen y significado del delito, debido a que es el presupuesto indispensable para su existencia. La naturaleza de la pena es pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla, debido al "*iuspuniendi*".



Pero este poder está limitado por el principio de legalidad “nullun crimen, nulla pena sine lege”, ya que si no está previamente determinado en la ley no puede imponerse ninguna pena.

De lo anterior se puede establecer que la pena contenida en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito es de carácter principal ya que este delito es sancionado con prisión de seis a ocho años.

4.4 Confusión del delito de obstrucción extorsiva de tránsito con otras figuras delictivas

Debido a la mala tipificación del delito de obstrucción extorsiva de tránsito, o mejor aun, debido a su estrechos campo de supuestos, este ilícito tiende a se ser confundido con otros delitos ya existentes, tales como:

La extorsión

La coacción y

Las amenazas

La confusión deviene de que la obstrucción extorsiva de tránsito en su contenido abarca ciertos supuestos que se dan en los tres delitos citados.



Con la extorsión porque debido a una mala interpretación, algunos operadores de justicia, erróneamente, consideran como sinónimos el exigir (ilegalmente) una suma de dinero u otro beneficio (supuesto del delito de obstrucción extorsiva de tránsito) con la obligación (legal, que puede ser hecha valer en juicio) a la que se refiere el delito de extorsión.

Dicho en otras palabras, la obligación a la que se refiere el delito de extorsión es una obligación legal, producto de un negocio jurídico, que mientras no se pruebe que fue producto de un hecho ilícito, conserva toda su coercibilidad. Por el contrario, en la obstrucción extorsiva de tránsito se está obligando al sujeto pasivo a entregar una suma de dinero u otro beneficio, pero nunca dicha obligación puede ser demanda en juicio.

En conclusión las obligaciones a las que se compelen al sujeto pasivo en ambos delitos son diametralmente opuestas, pues reitero en la extorsión la obligación nace ilícitamente pero mientras no se demuestre su ilegalidad puede ser demandada judicialmente, mientras la que aparece en la obstrucción extorsiva de tránsito nace ilegal y por lógica no puede ser demandada en su cumplimiento a través de un juicio.

El Código Penal en el Artículo 261 literalmente establece: "Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, afirmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años".



Elementos:

Material

Compuesto por los siguientes aspectos:

Obligar a alguien empleando violencia debiendo ser la misma, previa a la realización de los hechos.

La violencia debe ser el medio para la realización de alguna de las siguientes actividades por parte del sujeto pasivo: que esté firme, suscriba, otorgue, destruya o entregue cualquier documento. También que contraiga una obligación, la condone o renuncie a algún derecho; aunque la ley no lo indica, suponemos que también documentalmente.

Tales actividades estarán encaminadas a la realización de los hechos indicados, y a la entrega del documento.

Interno

Está constituido por el ánimo de defraudar patrimonialmente al sujeto pasivo que es lo que la ley denomina: para procurar un lucro injusto.



Naturaleza

Se ha dicho que este delito es de una naturaleza especial, pues convergen diversos bienes jurídicos bajo su tutela. Así que se encuentra un aspecto del delito contra las personas por la existencia de violencia, pero por otra parte, por el hecho de obligar, hay una infracción contra la libertad, y finalmente, el ánimo de defraudar patrimonialmente sugiere implícitamente la violación del derecho patrimonial del defraudado; participa consecuentemente de la naturaleza de los delitos complejos.

Con la coacción la confusión se da porque mientras en la coacción se obliga al sujeto pasivo a hacer algo en contra de su voluntad, también en la obstrucción extorsiva de tránsito está presente este elemento, con el agregado que el sujeto activo debe entregar dinero u otro beneficio, de lo que resulta que al tipificar como coacción un hecho delictivo con características del delito de obstrucción extorsiva de tránsito; está haciendo uso de la analogía, lo cual está prohibido por la ley penal.

El Código Penal en el Artículo 214 establece literalmente lo siguiente: “Quien sin estar legitimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.



“Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento la pena a aplicar será de dos a seis años”.

Tentativa y consumación

Como se ha establecido anteriormente, dado lo complejo del hecho en algunas legislaciones, no se considera como un delito aparte, sino formado por el iter de otras incriminaciones. Puede por consiguiente, darse en concurso con las otras violaciones con que pueda interceptarse, y en tal sentido, este investigador es de la opinión que queda formado parte del nuevo hecho, por ejemplo, el de quien para cometer una obstrucción extorsiva de tránsito coacciona, puesto que la violencia requerida para la obstrucción extorsiva de tránsito se está efectuando a través de la coacción.

Un ejemplo clásico de lo anteriormente escrito es el siguiente: Por su irregular forma de aplicarse en los tribunales de justicia es de las personas que a través de un mensaje, pretendan obligar a alguien a que les deposite una cantidad de dinero en cierto lugar. En muchos casos se tipifica como coacción lo que es realmente una tentativa de obstrucción extorsiva de tránsito.

Con el delito de amenazas se confunde, porque en ambos está presente la amenaza de causar un mal, pero su diferencia esencial estriba en que en las amenazas el bien jurídico tutelado es específicamente la integridad de la persona, en cambio en el delito



de obstrucción extorsiva de tránsito, los bienes jurídicos tutelados (no explícitos en la ley), por su contenido debe de interpretarse que son entre otros: la propiedad, la libertad, la integridad, la vida, etcétera.

Por la razón anterior también se está recurriendo a la analogía al hacer esta mala tipificación. En el Código Penal específicamente en el Artículo 215 establece lo siguiente: “Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si la amenaza se cometiere contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo, se sancionara con prisión de seis a ocho años”.

La amenaza de un mal

Amenazar es, pues, anunciar a otro que se le va causar un mal, con el propósito de infundirle miedo; es anunciarle que se le va causar un mal dependiente de la voluntad de quien se lo anuncia. Puede ser verbal o por escrito. Lo fundamental es que el anuncio pueda perturbar la tranquilidad del amenazado y causarle alarma y temor

Que el mal sea futuro y de posible realización

Si el hecho que se anuncia se causa al momento de la amenaza se integraría el delito con el mal causado y anunciado. Así también, el mal ha de ser posible. Expresa



también la legislación que no es necesario que el mal que se anuncia sea para uno, puede admitirse el mal anunciado para un extraño, siempre que sean los indicados en la ley.

La mala tipificación, independientemente que sea producto de la incapacidad de los operadores de justicia, en el caso del municipio de Villa Nueva, tiene otros componentes como son una gran presión social, toda vez que en dicha comunidad se dan altos índices de delincuencia y en especial este tipo de delitos, es decir donde grupos organizados especialmente las denominadas maras, tienen gran presencia y es precisamente la obstrucción extorsiva de tránsito el delito que con mayor frecuencia cometen estos grupos de antisociales.

Desafortunadamente el delito de obstrucción extorsiva de tránsito fue regulado en forma deficiente por el legislador, puesto que dentro sus supuestos solo menciona como sujetos pasivos o agraviados: los conductores de cualquier medio de transporte, obviando a los propietarios de los medios de transporte o a los peatones.

Es decir que, como casi siempre, nuestros legisladores, olvidan que la ley debe ser general y no tienen por que estar particularizando ni situaciones, lugares, tiempos o sujetos activos o pasivos.

Es debido a este tipo de situaciones, pero esencialmente a la mala tipificación, que los operadores de justicia, recurren a la interpretación extensiva de la ley o a la analogía, lo que en todo caso no es disculpa alguna, pero si una explicación, porque recordemos



que en el derecho penal, el juez es la garantía de justicia y equidad, toda vez que el procesado está en total desventaja ante todo el aparato represivo propio del Estado.

Por los errores expuestos, el legislador creó la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y dentro de ésta reguló el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, asignándole una pena más severa que la estipulada para los delitos anteriormente tratados, toda vez que este nuevo delito contempla una pena principal de seis a ocho años y no admite el beneficio de medida sustitutiva alguna.

Ésto lógicamente el legislador lo hizo por la gran presión social que existe de castigar severamente esta acción delictiva que aqueja a cualquier persona, con el propósito de que dicha pena y la limitante aludida sean un factor disuasivo pero en la práctica se puede establecer que no es así para muestra está el presente trabajo investigativo.

Sin embargo, el fin desafortunadamente, no se está logrando porque como ya se expuso los supuestos de la misma se quedan cortos, pues solo se tipifica dicho delito cuando los agraviados son los conductores de cualquier medio de transporte, por lo que los operadores de justicia siguen teniendo el mismo problema que antes, pues ante la laguna legal que la misma contiene, vuelven a recurrir a la aplicación de la analogía, con lo que están inobservando uno de los principios rectores del derecho penal.

En conclusión se impone una pena más severa, pero se tipificó mal el delito, lo cual lo único que está creando es mayor confusión, porque el problema persiste, con el



agravante de que según muchos el problema ya fue resuelto y al no ser así se está creando mayor impunidad.

Con esta mala interpretación y debido a la similitud que existe entre los delitos se viola el Artículo 14 del Código Procesal Penal el cual establece lo siguiente: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y coerción”.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

Por lo que se establece con lo anterior que los operadores de justicia al encontrar una laguna legal la cual está contenida en el Artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada hacen una interpretación extensiva de la ley lo cual es prohibido, por lo que sólo será permitido cuando esto favorezca al reo.



4.5 Bien jurídico tutelado contenido en los delitos de extorsión, amenazas, coacción y obstrucción extorsiva de tránsito

La doctrina establece que el bien jurídico protegido o tutelado en el delito es el interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro de la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal. El objeto tutelado del delito, es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro es decir; el concreto valor elevado a su categoría de interés jurídico, individual o colectivo de orden social, protegido en el tipo legal.

Bien jurídico tutelado en el delito de extorsión: el patrimonio.

Bien jurídico tutelado en el delito amenazas: la libertad individual.

Bien jurídico tutelado en el delito de coacción: la libertad individual.

Bien jurídico tutelado en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito: dentro de la Ley Contra la Delincuencia Organizada no se establece el bien jurídico tutelado protegido por el Estado pero al entender del investigador son los siguientes: la vida, la integridad de la persona, la libertad individual y el patrimonio.





CONCLUSIONES

1. El delito de obstrucción extorsiva de tránsito desafortunadamente fue mal regulado por el legislador, por lo que lamentablemente se presta a confundir con otras figuras delictivas (coacción, amenazas y extorsión) de características similares; encontrando una gran diferencia en las penas a imponer, además los Juzgados de Primera Instancia Penal, no pueden aplicar dicho tipo penal, cuando el sujeto pasivo, es el propietario de algún medio de transporte o un peatón.
2. El delito de obstrucción extorsiva de tránsito no está siendo aplicado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio del Villa Nueva, departamento de Guatemala, debido a que el Artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada no cuenta con la lógica y técnica jurídica requerida, por lo que resulta ser una norma vigente, pero no positiva.
3. En la presente investigación se pudo determinar que no es necesario que el sujeto pasivo del delito de obstrucción extorsiva de tránsito deba ser precisamente el conductor de un medio de transporte, porque lo puede ser también el propietario de cualquier medio de transporte aunque no sea él la persona que conduce o bien los peatones.



4. Lograr fallos condenatorios, en contra de los autores del delito de obstrucción extorsiva de tránsito, requiere que concurran en el hecho concreto una serie de elementos tales como: La estructura criminal, que necesita de una serie de requisitos para su comprobación, y que el sujeto pasivo sea necesariamente un conductor de cualquier medio de transporte.

5. A pesar de que la configuración del tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito, requiere de una serie de requisitos para su perfeccionamiento o encajar en el tipo penal, que denotan una mayor peligrosidad del sujeto activo, la pena a imponer es inferior, a la del tipo penal de extorsión.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe regular a través de una reforma los diferentes sujetos pasivos en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, así como las diferencias que existen entre éste y los delitos de extorsión, amenazas y coacción, debido a que en la mayoría de los casos tienden a confundirse entre éstos.
2. Es necesario que los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y fiscales del Ministerio Público, sean capacitados en el estudio de la Ley Contra la Delincuencia Organizada a través de talleres y cursos ya que como se pudo constatar, existe una fiscalía especial donde no existen registros de este delito.
3. El ente investigador, en el ejercicio de la persecución penal, y con el objeto que no queden impunes estos hechos delictivos, deben en sus escritos de acusación, acusar alternativamente por el delito de extorsión que requiere para su comprobación de menos requisitos que el de obstrucción extorsiva de tránsito.



4. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, en uso de su facultad de iniciativa de ley, impulse en el Congreso de la República de Guatemala, reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, específicamente en su Artículo 11, para se agrave la pena, en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito.

5. Que el Congreso de la República de Guatemala, como ente encargado de crear el ordenamiento jurídico que rige a toda la República de Guatemala, emita con una adecuada técnica legislativa, las normas sustantivas que rigen en materia penal, que protejan efectivamente a sus habitantes de las estructuras criminales.



BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto. **Política criminal**. de la formulación a la praxis; editorial ad-hoc; Buenos Aires; 1997.

CARRARA, Fransesco. **Derecho penal**, México, Editorial Harla, 1993.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. imprenta centroamericana, Guatemala 1992.

NÚÑEZ, I. Ricardo. **Delitos contra la propiedad**. Principios generales, robo y extorsión. Buenos aires. Argentina, 1951.

PUIG PEÑA, Federico, **Derecho penal**, Barcelona, Ediciones Nauta S.A., Tomo II, Quinta Edición, 1957.

SERRANO GOMEZ, Alfonso. **Derecho penal**. Madrid, ediciones Dykinson, Parte Especial, Cuarta Edición, 1999.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico de derecho usual**. Buenos Aires Argentina, Editorial Heliaste. Décima Cuarta Edición 2000.

GOLDSTEIN, Raul. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Editorial. Astrea, Tercera Edición. Buenos Aires. 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23 ed, actualizada, corregida y aumentada (por Guillermo Cabanellas de las cuevas), Buenos Aires, Argentina: ed. heliasta, 1996.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto numero 51-92, 1992.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 21-2006.